



RECOMENDACIÓN No. 33VG/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V2, Y OTRAS POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V1, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN EN LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V3 Y V4, Y ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD ATRIBUIBLES A LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL Y A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2020.

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su



Reglamento Interno, ha examinado las evidencias en el expediente CNDH/1/2015/8218/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad responsable



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
s Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República	PGR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Tabasco.	Fiscalía Estatal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. Alrededor de las 09:15 horas del 27 de septiembre de 2015, V1, V2, V3 y V4 circulaban a bordo del Vehículo 1 sobre la calle Belisario Domínguez entre Ayuntamiento y Francisco Sarabia en la colonia Gil y Sáenz; en Villahermosa, Tabasco, por su parte, AR4 y AR5 viajaban a bordo del Vehículo 2, cuando se percataron que el Vehículo 1 circulaba a exceso de velocidad y que uno de sus tripulantes realizaba una detonación al aire, lo que propició que se les diera alcance en dichas calles.

6. De la parte trasera del lado del conductor del Vehículo 1 descendió una persona del sexo masculino, quien vestía pantalón de mezclilla azul, playera negra y portaba un arma de fuego larga, la cual disparó hacia el Vehículo 2, por lo cual AR1, AR4 y AR5 repelieron la agresión, lo que ocasionó que V1 y V2 perdieran la vida, en tanto, V3 y V4 resultaron lesionados.

7. Cabe mencionar que personal de la, entonces, PF no preservó el lugar de los hechos, lo que ocasionó que algunas personas civiles levantaran casquillos y colocaran un arma de fuego al lado del cadáver de V2, manipulando éste.

8. El 28, 29 y 30 de septiembre de 2015, V7, padre de V4; V6, hermano de V2; y V5, hermano de V1 formularon queja ante esta Comisión Nacional, las cuales se radicaron como expediente CNDH/1/2015/8218/Q.

9. A fin de documentar probables violaciones a derechos humanos, se obtuvieron los informes de las entonces Comisión Nacional de Seguridad y la PGR, así como la Fiscalía Estatal, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

10. Concluida la investigación del presente asunto, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó que se continuaría con el trámite del expediente de queja que nos ocupa como investigación de violaciones graves de derechos humanos respecto a

la ejecución arbitraria de V2, y otras violaciones consistentes en el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1 y la afectación en la integridad personal de V3 y V4, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, atribuibles a la, entonces, PF y a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por lo cual se radicó como expediente **CNDH/1/2015/8218/VG**.

II. EVIDENCIAS.

11. Pliego de consignación sin detenido de 30 de diciembre de 2016, por el cual el Ministerio Público de la Federación consignó la Averiguación Previa 2 en contra de AR1, AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad en agravio de V1 y V2, así como en contra de AR19 y AR20, por su probable responsabilidad en la comisión de delito contra la administración de justicia, de la que se destacó:

11.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 de 27 de septiembre de 2015, con motivo de un aviso telefónico en el cual se informó el fallecimiento de V1 y V2.

11.2. Inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver de 27 de septiembre de 2015, en las que personal de la Fiscalía Estatal describió el lugar y posición en el que fueron localizados los cadáveres de V1 y V2.

11.3. Fe ministerial de objetos de 27 de septiembre de 2015.

11.4. Inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver de 27 de septiembre de 2015.

11.5. Declaraciones ministeriales de V5 y V6 de 27 de septiembre de 2015, en la que identificaron los cuerpos de quienes en vida respondían a los nombres de V1 y V2, respectivamente.

11.6. Dictamen de levantamiento de cadáver de V1 y V2 de 27 de septiembre de 2015, en el cual personal de la Fiscalía Estatal describió su posición y las lesiones que presentaron.

11.7. Dictámenes de necropsia practicados a los cadáveres de V1 y V2 de 27 de septiembre de 2015, en los cuales los peritos de la Fiscalía Estatal determinaron que V1 y V2 fallecieron por lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego.

11.8. Dictamen químico de 27 de septiembre de 2015, en el que la Fiscalía Estatal concluyó que los cadáveres de V1 y V2 dieron positivo a alcohol.

11.9. Dictamen químico con número de oficio CLTFQ/3663/2014 de 27 de septiembre de 2015, en el cual personal de la Fiscalía Estatal determinó que las manos de V1 y V2 sí contenían partículas de plomo y bario.

11.10. Declaraciones ministeriales de V5 y V7 de 27 de septiembre de 2015, respecto de la identificación de los cuerpos de quienes en vida respondían a los nombres de V1 y V2.

11.11. Inspección ocular y fe ministerial de 27 de septiembre de 2015, en las cuales se describieron los daños de los Vehículos 1, 2 y 3.

11.12. Inspección de 27 de septiembre de 2015, en la que el Ministerio Público de la Federación fedató en el lugar de los hechos diversos impactos de bala encontrados en las fachadas de un templo religioso localizado en el inmueble marcado con el número 254 y en el pavimento, tres de ellos en forma de triángulo y, los otros, a uno y dos metros de distancia respectivamente.

11.13. Escrito elaborado, el 27 de septiembre de 2015, por personal del Hospital 2, en el que se informó que V4 fue atendido en el servicio de urgencias.

11.14. Oficio 5784/2015 de 28 de septiembre de 2015, mediante el cual el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Estatal remitió por incompetencia el original de la Averiguación Previa 1 a la entonces PGR.

11.15. Acuerdo de 28 de septiembre de 2015, por el cual el Ministerio Público Federal validó las actuaciones realizadas en la Fiscalía Estatal.

11.16. Oficio PF/DFF/COE/TAB/DRA/001/2015 de 28 de septiembre de 2015, mediante el cual AR1, AR2, AR3 y AR4 informaron a la Representación Social

de la Federación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos ocurridos el 27 del mismo mes y año, donde perdieron la vida V1 y V2 y resultaron lesionados V3 y V4.

11.17. Declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3 y AR4 de 28 de septiembre de 2015, quienes ratificaron ante el Ministerio Público Federal su *“informe de hechos”*.

11.18. Oficio 5830/2015 de 28 de septiembre de 2015, mediante el cual la Fiscalía Estatal remitió a la entonces PGR, el dictamen de levantamiento de cadáver, rastreo criminalístico, embalaje de indicios, croquis ilustrativo, fijaciones fotográficas, así como la cadena de custodia con las llaves del Vehículo 1.

11.19. Comparecencia de V11 de 18 de septiembre de 2015 (sic, debería ser 28 de septiembre), quien refirió al Ministerio Público Federal, que no se encontraba en condiciones de declarar respecto a los hechos acontecidos el 27 de ese mes y año, por presentar dolor intenso y molestias con motivo *“de las lesiones ocasionadas durante el enfrentamiento que sostuvieron con civiles”*.

11.20. Comparecencia de la personal médico de 28 de septiembre de 2015, en la que exhibió el dictamen con folio 3441 de esa misma fecha, mediante el cual determinó que las lesiones que presentaba V11, no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días.

11.21. Testimonio de V1 de 28 de septiembre de 2015, quien manifestó ante el Ministerio Público de la Federación que V3 no estaba en condiciones de declarar por las lesiones que le fueron ocasionadas.

11.22. Comparecencias de AR7, AR11, AR12, AR6, AR10, AR8, AR16, AR17, AR18, AR9, AR14, AR13 y AR15 de 29 de septiembre de 2015, quienes refirieron al Ministerio Público Federal, las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos.

11.23. Oficio HR/D/2743/15 de 29 de septiembre de 2015, mediante el cual el Hospital 1 informó que V3 y V11 ingresaron con heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

11.24. Dictamen químico con folio 81250 de 29 de septiembre de 2015, en el que personal de la entonces PGR concluyó que en las muestras tomadas a los hoy occisos V1 y V2, sí se identificaron concentraciones características de plomo, bario y antimonio de las reportadas en residuos de disparo por arma de fuego, sin que se encontraran en la mano derecha región palmar de V2, así como con el fragmento de tela descrito como cara C de V1.

11.25. Oficio PF/DSR/CET/3245/2015 de 30 de septiembre de 2015, por el cual la entonces PF en Tabasco informó: *“que elementos adscritos en esta Coordinación Estatal, el 27 de septiembre de 2015, no realizaron ninguna puesta a disposición en la Fiscalía de Alto Impacto, por lo que en los archivos de esta Coordinación no existe antecedente alguno”.*

11.26. Dictamen de balística de 2 de octubre de 2015, emitido por la Fiscalía Estatal, en el cual se determinaron los daños que presentaron los Vehículos 1 y 2.

11.27. Testimonio de AR5 de 5 de octubre de 2015, quien manifestó ante el Ministerio Público Federal, que el día de los hechos realizó disparos en dos ocasiones hacia los neumáticos del Vehículo 1.

11.28. Dictamen en materia de dactiloscopia forense de 5 de octubre de 2015, en el cual la entonces PGR concluyó: *“ÚNICA: Después del rastreo lofoscópico efectuado en el [Arma de Fuego 1], no se encontraron fragmentos dactilares útiles para realizar una confronta dactiloscópica (...).”*

11.29. Declaración ministerial de la Testigo 8 de 16 de octubre de 2015, quien refirió que el día de los hechos brindó atención médica a personas lesionadas por arma de fuego.

11.30. Declaración ministerial del Testigo 7 de 13 de diciembre de 2015, en la que narró los hechos en los que perdieron la vida dos personas y dos más resultaron lesionados.

11.31. Declaración ministerial de la V7 de 17 de diciembre de 2015, quien narró lo que presenció el 27 de septiembre de ese año.

11.32. Escrito de 28 de diciembre de 2015, mediante el cual V7 exhibió fotografías en las que se observó a una persona con uniforme de la, entonces, PF a quien identificó como quien introdujo un arma de fuego en la camioneta donde quedó el cuerpo sin vida de V2.

11.33. Declaración de V3 de 2 de febrero de 2016, quien manifestó en la entonces PGR, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que perdieron la vida V1 y V2, y como resultó lesionado con V4.

11.34. Declaración ministerial del Testigo 3 de 2 de febrero de 2016, quien manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos.

11.35. Declaración ministerial de AR20 de 30 de junio de 2016, quien realizó fijaciones fotográficas en el lugar de los hechos como perito en criminalística de la Fiscalía Estatal.

11.36. Declaración ministerial de AR2 de 30 de junio de 2016, quien relató su intervención en el levantamiento de cadáver de V1 y V2.

❖ **Evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.**



12. Escrito de queja de V7, padre de V4, presentado ante este Organismo Nacional el 28 de septiembre de 2015, quien formuló denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

13. Escrito de queja de V6, hermano de V2, ante este Organismo Nacional del 29 de septiembre de 2015, en la cual asentó los hechos en los que perdiera la vida V2.

14. Escrito de queja de V5 ante este Organismo Nacional de 30 de septiembre de 2015, en la que señaló los hechos en los que perdió la vida su hermano de V1.

15. Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el delegado de la entonces PGR en el Estado de Tabasco, remitió vía correo electrónico copia del pliego de consignación sin detenido de la Averiguación Previa 2.

16. Oficio 118/2017 de 7 de julio de 2017, a través del cual la entonces PGR precisó que la Averiguación Previa 2 se radicó en un Juzgado de Distrito bajo la Causa Penal 1, en la que el 5 de enero de 2017, se libró orden de aprehensión en contra de AR1, AR4 y AR5 por la comisión del delito de homicidio calificado, sin que hasta esa fecha se hubiera cumplimentado.

17. Mecánica de lesiones de 13 de julio de 2017 efectuada por médicos forenses de este Organismo Nacional, quienes determinaron las causas de las lesiones inferidas a V3 y V4.



18. Opinión en criminalística de 14 de julio de 2017 realizada por este Organismo Nacional, en la que se concluyó que no existían elementos que acreditaran que V1, V2, V3 y V4 hubieran efectuado disparos contra personal de la, entonces, PF.

19. Acta Circunstanciada de 9 de octubre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación vía telefónica con personal del Juzgado de Distrito, en el cual se informó que están pendientes de cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas en contra de AR1, AR4 y AR5, así como en contra de AR19 y AR20.

20. Oficio FGE/DDH/602/2019 de 6 de mayo de 2019, en el cual la Fiscalía Estatal remitió a este Organismo Nacional copia de la resolución del Procedimiento Administrativo 1, en el que se determinó acuerdo de archivo de 2 de octubre de 2018 a favor de AR19, al no acreditarse su responsabilidad administrativa.

21. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones graves a los derechos humanos únicamente de V2, con independencia de las demás violaciones a los derechos humanos de V1, V3 y V4, las cuales se detallarán en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. El 27 de septiembre de 2015, la Fiscalía Estatal inició la Averiguación Previa 1 por la probable comisión del delito de homicidio simple en agravio de V1 y V2.



23. El 28 del mismo mes y año, el Ministerio Público Federal recibió la Averiguación Previa 1 remitida por incompetencia, la cual se radicó como Averiguación Previa 2, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de V1 y V2, en contra de AR1, AR4 y AR5.

24. El 30 de diciembre de 2016, la Averiguación Previa 2 se consignó sin detenido en contra de AR1, AR4 y AR5 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, en agravio de V1 y V2, así como en contra de AR19 y AR20 por la probable comisión de delito contra la administración de justicia.

25. En la misma fecha, el Juzgado de Distrito radicó la Averiguación Previa 2, bajo la Causa Penal 1 y el 5 de enero de 2017, libró orden de aprehensión en contra de AR1, AR4, AR5, AR19 y AR20 por los delitos materia de la consignación, quedando pendiente su cumplimentación.

26. El 15 de febrero de 2017, AR1, AR4 y AR5 interpusieron el juicio de Amparo Indirecto 1 en contra de la referida orden de aprehensión, el cual se radicó en un Juzgado de Distrito, concediéndoseles el amparo y protección de la Justicia Federal para efecto de que se dejara insubsistente la orden de aprehensión reclamada en contra de AR1, AR4 y AR5 y se emitiera nueva resolución que cumpliera con los requisitos del artículo 16 constitucional, debidamente fundada y motivada, en particular la calificativa de ventaja.



27. El 28 de diciembre de 2017, el Juez de Distrito en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto 1, libró la orden de aprehensión en contra de AR1, AR4 y AR5, pendiente de cumplimentar.

28. El 2 de octubre de 2018, la Fiscalía Estatal determinó la improcedencia del Procedimiento Administrativo 1 a favor de AR19, al no haberse acreditado su responsabilidad, ordenándose su archivo.

IV. OBSERVACIONES.

29. Esta Comisión Nacional considera que la violación al derecho humano de V2 resultó grave por el uso excesivo de la fuerza pública que derivó en su ejecución, así como en la pérdida de la vida de V1 y la afectación a la integridad personal de V3 y V4; lo que cobra mayor relevancia debido a que las personas servidoras públicas intervinientes están encargadas de proporcionar seguridad a la ciudadanía y al haber actuado de manera contraria, generó un gran impacto social dada su condición de garantes de la observancia del derecho a la integridad y seguridad personal de quien se encuentre bajo su custodia y si bien la privación de la libertad conlleva restricciones legítimas de ciertos derechos, dicha circunstancia no avala el que puedan ocasionar daño, sufrimiento y perjuicios a las personas aseguradas en el cumplimiento de sus funciones, más aún cuando en el caso particular, dichas acciones trascendieron a la afectación de los citados, aunado a que no se les ha garantizado una adecuada procuración de justicia por la entonces Procuraduría Estatal.

30. Este Organismo Nacional hace patente la necesidad de que el Estado mexicano a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.¹

31. Esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/8218/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación grave al siguiente derecho humano:

31.1. A la vida, por la ejecución arbitraria de V2, atribuible a la, entonces, PF.

32. Igualmente se acreditaron las siguientes violaciones a derechos humanos:

32.1. A la vida por el uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1 atribuible a la, entonces, PF.

¹ CNDH. Recomendaciones 19VG/2019 p. 48; 18VG/2019 p. 222; 7/2019 p. 42; 85/2018 p. 142; 67/2018 p. 32; 53/2018 p. 29; 54/2017 p. 47 y 20/2017 p. 94, entre otras.

32.2. A la integridad personal por el uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V3 y V4, atribuible a la, entonces, PF.

32.3. Al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad atribuible a personal de la entonces, PF, y de la Fiscalía Estatal, por la no preservación del lugar de los hechos, la colocación deliberada del Arma de Fuego 1, la manipulación del cadáver de V2 y la falta de veracidad en el informe suscrito por personal de la entonces, PF.

33. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

34. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

35. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



36. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos I y XVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

37. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

38. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

39. La CrIDH ha señalado que: *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los*

*ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.*²

40. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con indicios de los que se desprende una falta de diligencia de los integrantes de la, entonces, PF al accionar sus armas de fuego, lo que derivó en un uso excesivo de la fuerza que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, lo que será analizado a continuación:

A.1. USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 ATRIBUIBLE A AR1, AR4 Y AR5, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V2 INDICIARIAMENTE LLEVADA A CABO POR UN ELEMENTO DE LA, ENTONCES, PF.

41. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.³ En tal virtud, este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus

² “Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*”, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119

³ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves TVG/2017, párrafo 383 y 31/2018, párrafo 100.

derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció.

42. Esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos y que la entonces PF en el combate a la delincuencia debió actuar con profesionalismo, con uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, así como brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y en su caso, a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,⁴ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. No obstante, este Organismo Nacional desaprueba los actos ilícitos cometidos por cualquier persona en contra de otra y, en particular, contra las fuerzas del orden público.

43. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad.

44. El derecho a la vida constituye un derecho básico del que goza toda persona desde su nacimiento. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención

⁴ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 47, 20/2017, párr. 94 y 1/2017, párr. 43.



Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

45. Al respecto, la CrIDH en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, estableció que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.⁵

46. La CrIDH, en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia”, sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que *“(…) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”*.⁶

47. La SCJN ha establecido que: *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo (...)”*.⁷

⁵ Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 150.

⁶ Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 29.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

48. Las reglas generales para emplear armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5, 6 y 9 de los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, de las Naciones Unidas.

49. El artículo 4 de La guía internacional referida prevé que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

50. El principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza pública está previsto en el numeral 5, inciso a) de los referidos principios básicos; y en el artículo 3 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las Naciones Unidas que dispone: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

51. En el artículo 9 de los referidos principios básicos se detallan las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto*

de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”. En la parte final del citado precepto legal se señala: “En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

52. Este Organismo Nacional sostuvo en la Recomendación General 12 de 26 de enero de 2006, *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, que “existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas [armas de fuego], como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad”*:⁸

53. *“La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas”*.⁹ Este principio fundamental consiste esencialmente en *“decir quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo, pues es regla de competencia y regla de control”*.¹⁰

54. *“La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad”*.¹¹

⁸ Pág. 5.

⁹ Ídem.

¹⁰ Rolando Tamayo y Salmorán, *Los Publicistas Medievales y la Formación de la Tradición Política de Occidente*, México, UNAM, 2005, “Excursus II”, p. 124.

¹¹ Recomendación General 12, pág 5.

55. *“La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo”.*¹²

56. *“La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto”.*¹³

57. En este sentido, no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una agresión real, actual o inminente y sin derecho.

58. La CrIDH considera que: *“(...) por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza la concibe como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”.*¹⁴

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Informe Anual 2015, capítulo IV “Uso de la Fuerza”, pág. 531.



59. La referida CrIDH ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”*.¹⁵

60. De las evidencias reseñadas y analizadas, este Organismo Nacional acreditó que el uso excesivo de la fuerza pública ejercida por los agentes policiales derivó en la pérdida de la vida de V1, y en la ejecución arbitraria de V2 imputable a personal de la, entonces; PF de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

61. Al respecto, AR1, AR2, AR3 y AR4 asentaron en su parte informativo lo siguiente:

61.1. Alrededor de las 09:15 horas del 27 de septiembre de 2015, se encontraban dando seguridad a las afueras de la Vicefiscalía de Alto Impacto y

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119.

la Fiscalía del Combate contra el Secuestro y Extorsión de la Fiscalía Estatal ubicada en el cruce formado por las calles de Porfirio Díaz y Gregorio Méndez, colonia El Águila, en Villahermosa, Tabasco, cuando se percataron que circulaba el Vehículo 1 a exceso de velocidad.

61.2. El conductor del Vehículo 1, esto es V2, maniobró hacia la calle Porfirio Díaz, tratando de embestir con la unidad a AR17, quien lo esquivó, rozándole el antebrazo derecho con el espejo retrovisor, percatándose de una persona que portaba una pistola con la cual realizó una detonación al aire.

61.3. El Vehículo 1 continuó su marcha y se encontró con otro elemento de la, entonces, PF quien le marcó el alto, sin embargo, V2, conductor del Vehículo 1, hizo caso omiso, al advertir su negativa, dicho elemento se arrojó sobre el asfalto para evitar que fuera arrollado.

61.4. El Vehículo 1 aceleró su marcha, emprendió la huida, mientras sus tripulantes V1, V2, V3 y V4 les realizaban disparos de arma de fuego desde el interior de la camioneta hacia ellos, por lo que procedieron a su persecución por las calles de Porfirio Díaz, Niños Héroes, Venustiano Carranza y Francisco Sarabia, dándoles alcance en la calle Belisario Domínguez ubicada entre las calles de Ayuntamiento y Francisco Sarabia, colonia Gil y Sáenz.

61.5. En dicho lugar detuvieron la marcha V1, V2, V3 y V4, descendiendo de la parte trasera del conductor una quinta persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul y una playera color negro, portando un arma de

fuego larga, quien realizó disparos hacia las camionetas, emprendió la huida, perdiéndolo de vista en los domicilios aledaños, encontrándose imposibilitados para darle alcance debido al fuego cruzado con los tripulantes del Vehículo 1, razón por la cual repelieron esa agresión real, actual e inminente.

61.6. Ante tal situación, AR1, AR4 y AR5 repelieron la agresión de manera proporcional y accionaron sus armas de cargo, resultando herido V11, quien se parapetó detrás del Vehículo 2 en el que viajaba, siendo impactado por la espalda a la altura de los hombros y en el oído, por un proyectil de arma de fuego.

61.7. Controlada la situación, AR4 descendió del Vehículo 2, se acercó al Vehículo 1 dirigiéndose al conductor V2, a quien le tomó los signos vitales y se percató que había perdido la vida, además de que observó un arma de fuego corta, sin poder precisar el calibre.

61.8. Por su parte, AR5 descendió del Vehículo 2 se acercó a la persona que viajaba en la parte trasera del Vehículo 1, teniendo a la vista a V1, a quien le tomó los signos vitales, encontrándolo sin vida, por lo que le brindaron auxilio a V4, quien viajaba en el lugar del copiloto y presentaba un impacto por arma de fuego en el glúteo izquierdo.

61.9. AR3 proporcionó seguridad perimetral, mientras que AR6 se percató que V3 descendió de la parte trasera del asiento del copiloto, se acostó sobre la banqueta, ya que presentaba una lesión en el brazo izquierdo, y proporcionó

seguridad perimetral a AR7, para asegurarse de la integridad física del lesionado como de su compañero.

61.10. AR4 acompañado de AR7 procedió a retirar a V11, policía lesionado, a quien trasladó a la parte trasera del Vehículo 3.

61.11. AR4 dejó su arma de fuego en la parte del asiento del copiloto del Vehículo 3 para brindarle asistencia de primeros auxilios a V11, quien sangraba de la parte lateral de la cabeza a la altura del oído y de la parte superior de ambos brazos.

61.12. AR8 y AR9 realizaron una inspección en el Vehículo 1, observando en la bodega una botella de whisky vacía de color verde y en la parte interior había varias latas de cerveza vacías, procediendo AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 a resguardar la zona con el Vehículo 4, abriendo y cerrando el paso, permitiendo el ingreso de los vehículos de emergencia.

61.13. A las 09:30 horas de esa fecha, arribó al lugar una ambulancia del Hospital 1 que trasladó a V3 y V4, mientras el Vehículo 5 trasladó a V11 (oficial lesionado) al Hospital 1 para su atención médica.

61.14. Los entonces policías federales no acompañaron a la ambulancia para brindar custodia a los lesionados, toda vez de que una “*turba*” que confluyó al lugar no permitió que se moviera la radio patrulla.

61.15. Al encontrarse brindando los primeros auxilios y establecer el cerco de seguridad para delimitar el área y preservar el lugar de los hechos, así como los indicios, se percataron que del Domicilio 1 salieron personas que manifestaron ser familiares de los tripulantes del Vehículo 1, quienes los empujaron e insultaron con palabras altisonantes.

61.16. Al lugar de los hechos arribaron vecinos incitando al resto de la gente para que sacaran los machetes, diciendo que quemarían las patrullas y no permitirían que se retirara el personal policial, instigando a las personas a romper el cerco de seguridad, manipulando los cuerpos y retirándoles sus pertenencias.

61.17. Una persona del sexo masculino que salió del Domicilio 1, dijo ser familiar de una de las víctimas, manipuló un arma de fuego corta que se encontraba en el interior del Vehículo 1, manifestándole AR3 que no se acercara y no podía manipular el arma, haciendo caso omiso, expresando que era su sobrino y eran familiares del Gobernador del Estado.

61.18. Dicha persona recogió unos casquillos del interior del Vehículo 1 y del exterior, amenazando que no iban a salir vivos, mientras otra persona retiró una botella de vidrio de color verde que se encontraba en la batea del Vehículo 1.

61.19. Posteriormente, arribó al lugar de los hechos personal de la Fiscalía Estatal, quienes fueron agredidos verbalmente por la gente que se encontraba en el lugar.

61.20. Los entonces policías federales permanecieron resguardando el lugar de los hechos hasta que el tumulto de gente enardecida ingresó al lugar donde trabajaba personal del servicio médico forense de la Fiscalía Estatal gritando que traían los machetes para *“linchar a los federales (sic)”*.

61.21. Cuando observaron que había más de 200 personas reunidas, una mujer que portaba un gafete de la Fiscalía Estatal les manifestó que mejor se fueran porque si no los iban a linchar, motivo por el cual optaron por retirarse del lugar de los hechos, *“sin poder continuar y concluir la preservación, fijación y en su caso el embalaje y recolección de indicios”*.

61.22. Se dejó a cargo del personal de peritos de la Fiscalía Estatal, el Vehículo 2 y el Vehículo 3, el primero presentaba varios impactos de arma de fuego en el parabrisas y en su interior se encontraban dos armas de fuego y diversos objetos, en tanto que en el segundo se encontraban dos armas de fuego y otros objetos propiedad de la, entonces PF.

62. Cuando el Representante Social local tuvo conocimiento de la noticia criminal, se trasladó al lugar de los hechos, esto es, a la calle Belisario Domínguez, colonia el Águila en Villahermosa, Tabasco, donde dio fe de dos cadáveres del sexo masculino con heridas producidas por proyectil de arma de fuego, quienes se encontraban a bordo del Vehículo 1, el cual presentaba daños en su estructura y diversos impactos de bala tanto en el piso como en dicha unidad.

63. Evidencia que estableció certidumbre respecto a la existencia de los cuerpos sin vida de V1 y V2, así como de la posición que guardaban, confirmándose que ambas víctimas perdieron la vida en el lugar de los hechos.

64. El Ministerio Público Local realizó la inspección en el lugar de los hechos y el levantamiento de cadáver asentadas en el dictamen correspondiente, destacándose lo siguiente.

- **Respecto a V1.**

65. De acuerdo con la observación hecha al cadáver de V1 respecto a su posición que guardaba, determinó que no conservaba su posición original ante las maniobras de auxilio ejercidas por el personal paramédico.

- **Respecto a V2.**

66. Respecto a la posición del cadáver de V2 localizado en la parte del asiento delantero izquierdo del Vehículo 1, se determinó que guardaba su posición original y final de muerte, siendo quien conducía al momento de los hechos.

67. Por las características de la herida que V2 presentó en la región occipital derecha del cráneo se determinó que le fue producida por proyectil de arma de fuego.

- **Respecto a V1 y V2.**

68. Después de realizar una observación de los cadáveres de V1 y V2 al interior del Vehículo 1, se concluyó que fueron lesionados cuando se encontraban en el interior de la unidad motriz.

69. De la revisión en las prendas de vestir de V1 y V2, se determinó que presentaban *“huellas de violencia”*.

70. Lo anterior se concatena con los dictámenes de necropsia de 27 de septiembre de 2015 elaborados por personal de la Fiscalía Estatal, quienes concluyeron lo siguiente.

- **Respecto a V1.**

71. V1 presentó las siguientes lesiones:

“(...) herida de forma ojal que mide dos centímetros de longitud por medio centímetro de ancho de bordes evertidos acompañada de equimosis perilesional, localizada en área infraclavicular de lado izquierdo en el segundo espacio intercostal, línea media clavicular, a 1.38 metros del plano de sustentación y a 10 centímetros de la línea media hacia la izquierda compatible con orificio de salida por proyectil de arma de fuego.

Herida de forma circular de dos centímetros de diámetro con bordes invertidos localizada en la línea axilar posterior izquierda a 1.47

metros del plano de sustentación y a 21 centímetros de la línea media a la izquierda compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego. Su salida se encuentra descrita en el punto número uno.

Heridas múltiples de forma lineal que miden de 2 a 2.5 centímetros de longitud, que interesan piel y tejido celular subcutáneo en forma de banda en un área de 30 centímetros de longitud por 6 centímetros de ancho, localizadas en la cara posterior de brazo izquierdo que se extiende en su tercio medio y distal, compatibles con las producidas por objeto cortante.

Herida de forma ovalada con bordes evertidos que mide de tres centímetros de longitud por uno punto cinco centímetros de ancho, localizadas en el área inguinal de lado izquierdo, a 82 centímetros del plano de sustentación y a 18 centímetros de la línea media del lado izquierdo; compatible con orificio de salida por proyectil de arma de fuego.

Herida de forma circular de bordes invertidos que mide 2.5 centímetros de diámetro, localizada en área lumbar de lado izquierdo, a 98 centímetros del plano de sustentación y a 16 centímetros de la línea media de lado izquierdo; compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego. Su salida se encuentra descrita en el punto número cuatro.

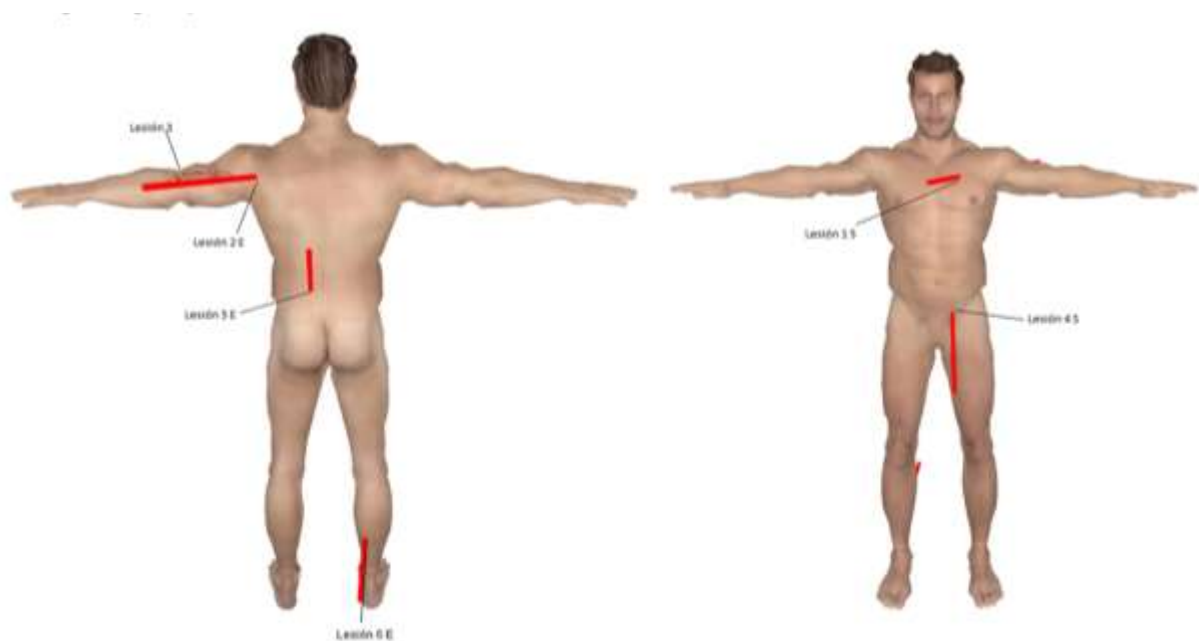
Herida de forma circular que mide 1.5 centímetros de diámetro de bordes invertidos localizada en la cara lateral interna de la pierna derecha en su tercio medio a 35 centímetros del plano de sustentación y 15 centímetros de la línea media de lado derecho; compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego. En la misma localización se nota área de deformidad anatómica en su tercio superior.

En la región inguinal izquierda: se diseca la lesión descrita externamente en el punto número cuatro (...) encontrando elemento balístico color gris plateado metálico el cual se envía anexo con cadena de custodia correspondiente.

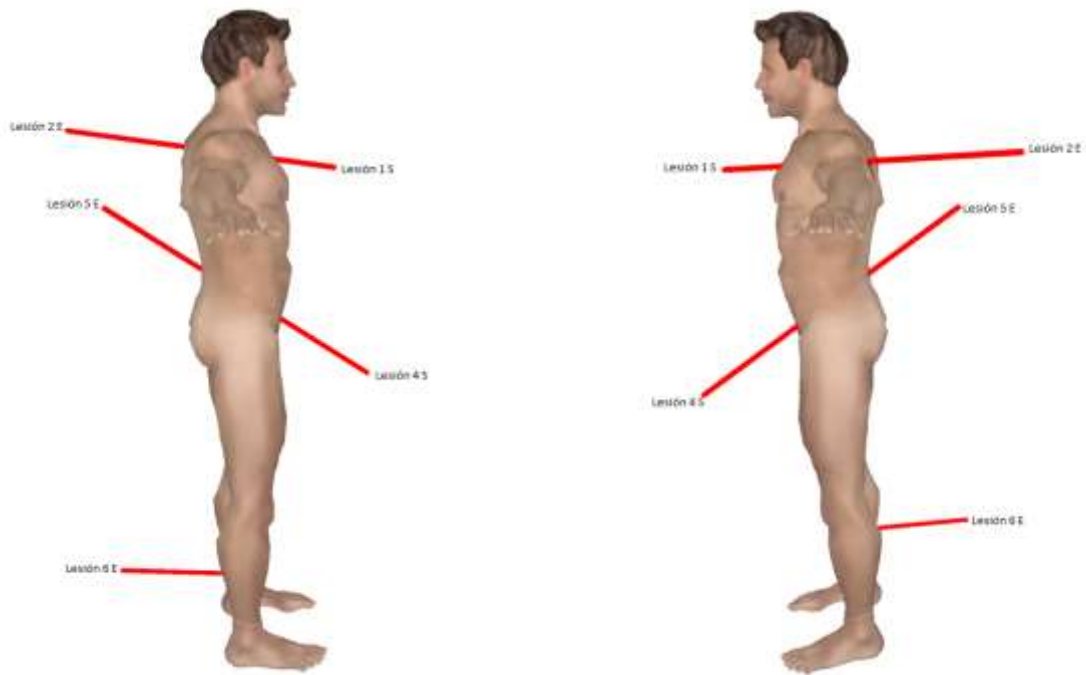
En la pierna derecha: se explora herida con características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, que causa deformidad anatómica del tercio superior de la pierna, se incide en la cara anterolateral de la pierna encontrando fragmento color dorado de dos por uno y medio centímetros en el tercio superior de la cara anterior de la pierna derecha, a 32 centímetros del plano de sustentación”.

72. En el referido dictamen se determinó como causa de la muerte de V1: *“hemorragia aguda (...) causa que la produjo: lesión de arteria y vena femoral izquierda por proyectil de arma de fuego”.*

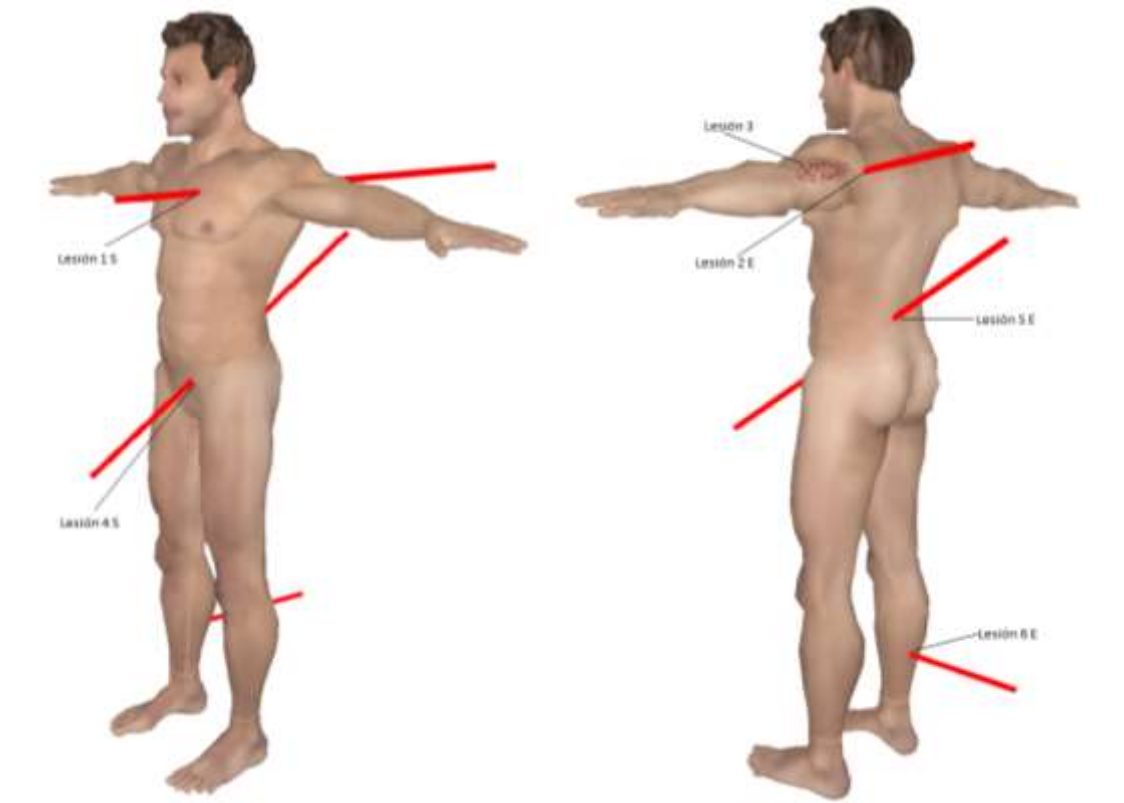
73. A continuación se demuestra la vista anatómica posterior y anterior, resaltándose las lesiones que presentó V1 y el trayecto de los proyectiles, siendo éstos de **atrás hacia adelante de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.**



74. En la vista anatómica lateral derecha y lateral izquierda, respectivamente, se señalan las lesiones de V1, así como el trayecto de los proyectiles, siendo éstos de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.



75. Vista anatómica anterior izquierda y posterior izquierda, respectivamente, donde se señalan las lesiones del occiso V1, así como el trayecto de los proyectiles, siendo éstos de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.



- Respecto a V2.

76. V2 presentó las siguientes lesiones:

*“(...) una herida de forma oval, de 2.5 centímetros de longitud con bordes invertidos con halo excoriativo y anillo de contusión, localizada a 23 centímetros sobre la línea media a la derecha a 152 centímetros del plano de sustentación **sobre la región occipital derecha del***

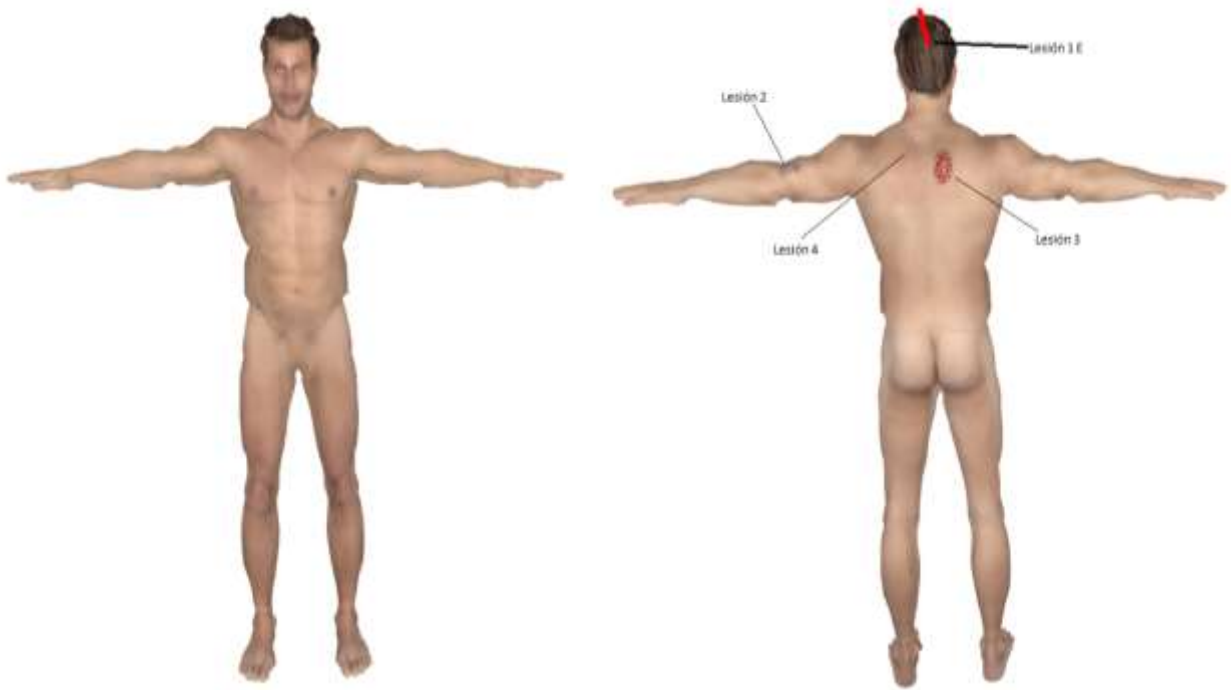
***cráneo**, compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego.*

Zona de equimosis de 10x8 centímetros de diámetro, coloración azulosa, acompañado de excoriaciones dispersas localizado sobre la cara posterior del tercio distal del brazo izquierdo.

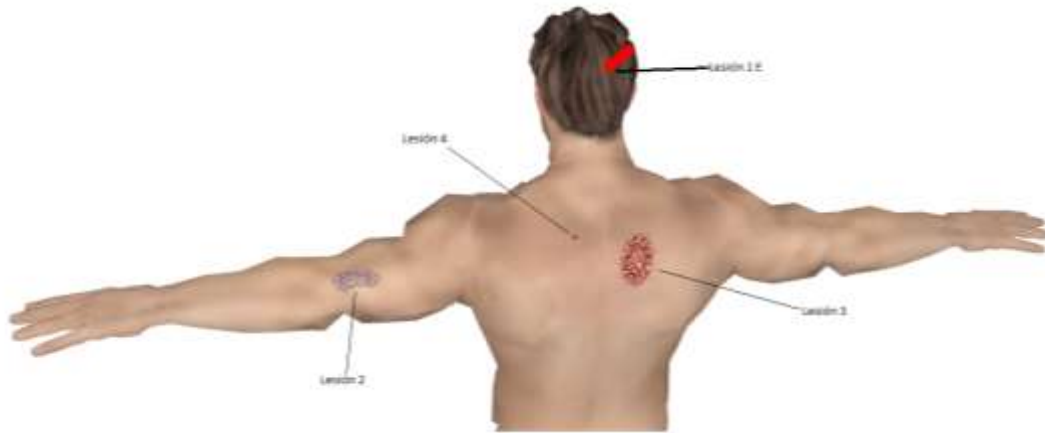
Se observa una zona de 13x5 centímetros de diámetro en la que se encuentran 6 quemaduras de forma circular, de 0.5 centímetros de diámetro cada una, localizada a 140 centímetros del plano de sustentación y a 10 centímetros de la línea media a la derecha a nivel de la región escapular derecha.

Quemadura de 1 centímetro de diámetro, de trazo circular, localizada a 132 centímetros del plano de sustentación a 2 centímetros de la línea media a la izquierda, sobre la región subescapular izquierda.”

77. Las lesiones descritas se advierten en las imágenes siguientes respecto a la vista anatómica anterior y posterior, donde se destacan las lesiones de V2 y el trayecto del proyectil, siendo éste de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.



78. Vista anatómica posterior, donde se señalan las lesiones de V2, así como el trayecto del proyectil, siendo éste de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.



79. En el referido dictamen de necropsia se determinó como causa inmediata de la muerte de V2: *“destrucción de centros [halo] nerviosos superiores (...) causa que la produjo: herida por proyectil de arma de fuego; el trayecto seguido por el proyectil que causó la muerte descrito en el punto número UNO [herida de forma oval de 2.5 centímetros de longitud con bordes invertidos, con excoriativo y anillo de contusión, localizada a 23 cm sobre la línea media a la derecha, a 162 cm del plano de sustentación sobre la región occipital derecha del cráneo, compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego], fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y **de atrás hacia adelante**”.*

80. Elementos de prueba que fueron practicados por especialistas en la ciencia médica que llevaron a cabo las operaciones propias de su experticia y establecieron las causas médicas del fallecimiento de V1 y V2 y dejaron clara evidencia de que efectivamente presentaron lesiones por proyectil de arma de

fuego que les provocó la muerte, siendo evidente en el caso de V2, su ejecución arbitraria como se analizará más adelante.

81. Los peritos de la Fiscalía Estatal tomaron muestras de sangre de los cadáveres de V1 y V2 para su estudio químico de alcoholemia y toxicológico, determinándose el 27 de septiembre de 2015 resultados positivos únicamente en alcohol.

82. Contrario a lo afirmado por AR1, AR2, AR3 y AR4, de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional se acreditó que V1 y V2 recibieron impactos de proyectil de arma de fuego por los elementos aprehensores, quienes argumentaron que repelieron una agresión por parte de las víctimas, sin embargo, de las evidencias analizadas, se acreditó que contrario a sus manifestaciones hubo ejecución arbitraria de V2 y uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1, así como la alteración en la integridad física de V3 y V4 -la cual será objeto de estudio *infra*-, con base en:

83. De la declaración ministerial de V3 de 2 de febrero de 2016, se destacó que:

83.1. El día de los hechos iba en compañía de V1, V2 y V4 a bordo del Vehículo 1, propiedad del tío de V2, tuvieron un altercado verbal con dos personas de aproximadamente 40 años.

83.2. Circulaban sobre la avenida Méndez y la calle Porfirio Díaz, pasando por la Fiscalía de Alto Impacto, donde unos policías les hicieron señas, pero los

ignoraron, avanzaron 10 metros aproximadamente cuando escuchó los primeros disparos de arma de fuego.

83.3. Observó que una camioneta de color blanco, que estaba estacionada en frente de la Fiscalía los seguía, en cuya bodega iba una persona de pie, quien les disparaba.

83.4. Llegaron al domicilio de V4, donde V2 se estacionó y observó que la camioneta de color blanco que les disparaba se pasó de largo, quedando atrás del Vehículo 1 una unidad de la, entonces PF, por lo que permanecieron en el interior del Vehículo 1, instante en que un policía se acercó dirigiéndose al conductor V2, indicándole que se bajará, pero se negó respondiéndole que no habían hecho nada malo y el policía sin motivo alguno le disparó a V2, quien se desvaneció sobre el asiento del conductor.

83.5. Enseguida les empezaron a disparar al parecer con una ametralladora desde la torreta, por lo que se aventó al piso de la camioneta y sintió un impacto de bala en su brazo izquierdo, mientras V1 se arrojó al sillón.

83.6. Los disparos duraron aproximadamente 2 minutos, después se acercaron los elementos de la, entonces PF, abrieron las puertas del Vehículo 1 indicándoles que se bajaran, los aventaron boca abajo, mientras escuchaba que un elemento de la extinta PF gritaba a sus compañeros que *“los mataran porque eran testigos”*.

83.7. Cuando se levantó vio a V1 aún con vida y le dijo que se tirara al piso, momento en que salió la familia de V4, llegaron los paramédicos y revisaron a sus amigos, dejándolo a él al último ya que estaba lesionado en el brazo cerca del codo.

83.8. Agregó que no portaban armas de fuego y no sabe de dónde salió el arma que apareció en el interior del Vehículo 1, tampoco traían drogas ni alcohol, ni habían ingerido bebidas embriagantes, sólo se dirigían a ver un juego de fútbol al domicilio de su amigo V2 cuando fueron atacados sin motivo por los entonces agentes de la PF.

84. Por su parte, el 19 de febrero de 2016 al interrogatorio dirigido por personal médico de la Fiscalía Estatal, V4 respondió:

84.1. El 27 de septiembre de 2015, iba a bordo del Vehículo 1 con tres personas más cuando se detuvieron en una casa donde había policías, quienes les hicieron la parada, pero al observar que les apuntaron con armas de fuego por miedo y temor, el conductor V2 siguió la marcha y se estacionaron.

84.2. Recibió un impacto de arma de fuego que lesionó su cadera, cuando logró bajar del Vehículo 1 llegaron los policías diciéndoles que se tiraran al piso, después arribó una ambulancia que lo trasladó al Hospital 2, donde le brindaron atención médica.

85. Testimonios de los que se desprende que los elementos aprehensores dispararon en contra de V1, V2, V3 y V4 sin motivo aparente, lo cual adquiere mayor credibilidad debido a que V3 y V4 presenciaron los hechos a través de sus sentidos y no por referencias de otros, ya que como se mencionó resultaron lesionados en el mismo acontecimiento.

86. Tales aseveraciones se robustecieron con lo manifestado por los Testigos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en las entrevistas sostenidas con personal de este Organismo Nacional respecto a los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2015, destacándose lo siguiente.

87. El Testigo 1 señaló:

87.1. Aproximadamente a las 09:00 horas del 27 de septiembre de 2015, se encontraba con sus familiares cuando escuchó detonaciones de armas de fuego, por lo que se asomó por la ventana observando que varios elementos de la, entonces PF disparaban hacia la casa de su vecino V7.

87.2. Cuando un elemento de la, entonces PF se dio cuenta que lo observaba, metió el arma de fuego que portaba por la ventana de su casa apuntándole y gritándole que se metiera, que no saliera.

87.3. Cuando terminaron los disparos, salió y observó el Vehículo 1 estacionado enfrente del Domicilio 1, el cual, presentada varios disparos de arma de fuego, encontrándose cuatro personas al parecer lesionadas; la

persona que estaba en el lugar del piloto no se movía, tenía sangre en sus ropas; la persona que se encontraba en la parte trasera del citado vehículo tampoco se movía, mientras que su vecino V4 estaba acostado en el suelo con sangre en sus ropas y sus familiares lo estaban resguardando.

88. El Testigo 2 indicó que el día de los hechos escuchó disparos, pero personal de la, entonces PF no les permitían que salieran para ver qué sucedía, gritaban *“métase a su casa”*, percatándose que a su vecino V4 lo tenían encañonado y lo iban a *“tronar”* ya que escuchó cuando otro policía dijo: *“truénalo”*, y agregó que observó impactos de bala en todas partes.

89. El Testigo 3 escuchó más de 60 disparos de arma de fuego que impactaron en el Vehículo 1 el cual se encontraba estacionado, observó que los policías que disparaban en contra de su vecino estaban encapuchados y tripulaban tres camionetas de la, entonces PF en la que se transportaban los federales (sic).

90. Por su parte, el Testigo 4 relató lo siguiente:

90.1. El día de los hechos escuchó disparos y junto con los demás empleados corrieron a refugiarse atrás del negocio, escuchaba los impactos de bala en la pared de un templo que se encuentra enfrente de ese negocio y cuando ya no escuchó disparos salió dándose cuenta de que se encontraba el Vehículo 1 rodeado de personal de la, entonces PF, en el cual había personas lesionadas y otras fallecidas.

90.2. Se percató que uno de los elementos de la, entonces PF le dio el *“tiro de gracia”* a la persona que se encontraba en el asiento del conductor (V2).

91. El Testigo 5 narró los siguientes acontecimientos:

91.1. El día de los hechos, se encontraba en su negocio, cuando escuchó disparos de arma de fuego, por lo que se asomó y se percató que personal de la entonces, PF, disparaban en contra del Vehículo 1 que se encontraba estacionado, además un policía disparaba al mismo tiempo que se acercaba al citado automotor.

91.2. Observó cuando se dio el *“tiro de gracia”* a la persona que iba a bordo del Vehículo 1 en el asiento del conductor, pero en el momento que iba a grabar con su teléfono celular, un policía se lo arrebató y no se lo devolvió, agregó que a varias personas también les quitaron sus teléfonos celulares porque grabaron los hechos.

92. El Testigo 6 señaló lo siguiente:

92.1. El día de los acontecimientos se encontraba afuera de su casa esperando a una persona cuando de repente llegaron elementos de la entonces, PF y comenzaron a disparar en contra del Vehículo 1 estacionado frente del Domicilio 1.

92.2. Un policía le dijo que se metiera y que no saliera, por temor obedeció y salió hasta que ya no escuchó disparos.

92.3. Agregó que el Vehículo 1 se encontraba estacionado al momento que personal de la entonces, PF, llegaron a disparar.

93. Además, se cuenta con las manifestaciones de V7 y V8, el primero en su escrito de queja de 28 de septiembre de 2015 asentó lo siguiente:

93.1. El 27 del mismo mes y año, aproximadamente a las 09:00 horas se encontraba en el Domicilio 2 cuando escuchó ruido como si fueran tronadores, se asomó por el cristal del baño que se encuentra en el segundo piso de su casa, observando que personal de la entonces PF disparaban hacia el Vehículo 1, el cual se encontraba estacionado al exterior de su Domicilio 2.

93.2. Su esposa gritó “*están matando a [V4]*”, por lo que trató de salir de su Domicilio 2, sin embargo, un elemento de la entonces PF no se lo permitió, no obstante, observó que V4 se encontraba boca abajo tirado sobre la banqueta, con sangre en su ropa y personal de la entonces PF no le permitían que se levantara.

93.3. Motivo por el cual les pidió al personal de la extinta PF que le permitieran auxiliar a su hijo V4, escuchando que las personas que se encontraban en la vía pública gritaban a los policías “*asesinos*”.

93.4. Cuando logró acercarse advirtió que V1 se encontraba sin vida, mientras que su sobrino V2 se encontraba en el lugar del piloto del Vehículo 1, inerte, sin que le informaran que estaba muerto.

93.5. Agregó que varias personas que estaban en el lugar de los hechos le informaron que personal de la, entonces PF le “*sembraron*” una pistola a su sobrino V2, que no traía cargador, además le proporcionaron al perito de la Fiscalía Estatal un cargador y éste se lo introdujo al referido armamento bélico.

93.6. Después de una hora de los acontecimientos, arribó al lugar una ambulancia que trasladó a su hijo V4 al Hospital 2, donde le brindaron atención médica y por la tarde del 27 de septiembre de 2015, causó alta.

93.7. Señaló que personal de la, entonces PF no acordonaron el área donde sucedieron los hechos, ya que levantaron la mayor parte de los casquillos percutidos, puesto que el Vehículo 1 que conducía su sobrino V2 presentaba impactos de proyectil de arma de fuego en la parte trasera.

94. V8, en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 29 de septiembre de 2015, refirió lo siguiente:

94.1. Aproximadamente a las 09:00 del día de los hechos se encontraba en el Domicilio 1 cuando escuchó disparos de arma de fuego, por lo que le manifestó a su esposo V7 “*no te asomes que hay un tiroteo*”, pero se dio cuenta que su hijo V4 estaba tirado en el suelo y un elemento de la entonces PF le apuntaba

con un arma de fuego, por lo que gritó: *“están matando a mi hijo”* y trató de abrir la puerta de entrada pero no podía debido a que un PF que estaba encapuchado la tenía sujeta al exterior.

94.2. Su esposo y ella lograron abrir la puerta, observando que su hijo V4 se encontraba boca abajo con sangre en sus ropas y dos PF decían: *“mátalo para no dejar testigos”*, por lo que abrazó a su hijo.

95. Lo declarado por los testigos se corroboró con la declaración ministerial del Testigo 7 realizada el 13 de diciembre de 2015, de la que se desprende lo siguiente:

95.1. Se encontraba en la esquina de la calle Reforma y avenida Méndez iba a cruzar hacia la calle Porfirio Díaz cuando observó en ese cruce un vehículo Spark con rótulos de una compañía telefónica y frente a éste el Vehículo 1 el cual no le cedía el paso, por lo que los tripulantes de ambos vehículos se iban a golpear, momento en que escuchó que los policías que se encontraban en el lugar gritaron algo a los tripulantes del Vehículo 1, marcándoles el alto, haciendo caso omiso.

95.2. Los elementos de la, entonces PF persiguieron al Vehículo 1, el cual circulaba por la calle Niños Héroes y les disparaban, por lo cual se escondió en el interior de su automóvil y marcó al 066 al C-4, a quienes les informó lo sucedido.

95.3. Al llegar a la esquina que forman las calles Belisario Domínguez y Ayuntamiento, observó policías alrededor del Vehículo 1 y escuchó que había una persona herida, por lo que, bajo su botiquín de primeros auxilios, permitiéndole el acceso y observó la puerta del chofer abierta, donde estaba una persona del sexo masculino sobre el volante, quien ya no tenía signos vitales, asimismo advirtió en el piso del Vehículo 1 un arma color plata.

95.4. En el asiento trasero se encontraba otra persona del sexo masculino boca arriba con una herida en la pierna, en el asiento había sangre, los signos vitales contaban con pulso y agonizante, posteriormente falleció.

95.5. También brindó atención médica a un policía que tenía una venda en la cabeza y con una herida a nivel de la clavícula al parecer un impacto de bala.

96. Las declaraciones de V7, V8 y los Testigos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 fueron coincidentes en que personal de la, entonces PF disparó al Vehículo 1 en el cual se encontraban las cuatro víctimas, contrario a las afirmaciones de los policías, evidenciando con su actuar el uso excesivo de la fuerza pública que derivó en la pérdida de la vida de dos personas y la alteración en la integridad física de otras dos.

97. Por su parte, V6, hermano de V2, en su escrito de queja de 29 de septiembre de 2015, expresó lo siguiente:

97.1. El día de los hechos, alrededor de las 08:30 y 09:00 horas, recibió una llamada de su prima, quien le informó que acudiera al Domicilio 2, ya que su hermano V2 había sido lesionado.

97.2. Nuevamente le llamó vía telefónica su tía V8, quien le reiteró que acudiera al Domicilio 2 ya que su hermano V2 había fallecido.

97.3. Arribó al lugar de los hechos y observó que en el interior del Vehículo 1 se encontraban los cuerpos sin vida de su hermano V2 y su amigo V1, escuchando que los vecinos decían: *“asesinos, los mataron, cobardes”*, refiriéndose a la, entonces, PF.

97.4. Le informaron que los elementos de la extinta PF dispararon con sus armas de fuego en contra del Vehículo 1 que se encontraba estacionado al exterior del Domicilio 1, que un elemento de la entonces PF realizó un disparo a metros de distancia de la ventanilla del conductor, el cual impacto en el cuello y la cabeza de su hermano V2, que lo privó de la vida.

97.5. Observó que los vecinos tomaban fotografías y video grabando a los entonces PF, quienes introdujeron objetos al interior del Vehículo 1 que conducía su hermano V2, colocándole un arma de fuego y polvos en el cuerpo, retiraron la mayor parte de los casquillos percutidos que se encontraban alrededor del área donde falleció V2.

97.6. V3 y V4 fueron lesionados por personal de la entonces PF y rescatados por los vecinos y familiares de V4, en particular por su tía V8, quien se interpuso entre los policías y V4, evitando que le dispararan, pero que sus tíos escucharon que los entonces PF decían *“mátalos para que no haya testigos”*.

98. Aun cuando a V6 no le constaron los hechos en los que perdió la vida su hermano, V2, constató que la gente gritaba que los entonces PF lo habían *“asesinado”*, además de que fue informado que un PF le disparó a su hermano.

99. La versión de personal de la, entonces PF en el sentido de que dispararon en contra del Vehículo 1 porque repelieron una agresión actual, real e inminente que colocó en riesgo su vida, se desvirtuó con los testimonios señalados y con las siguientes evidencias:

99.1. Dictamen en especialidad de balística forense de 2 de octubre de 2015 realizado por la entonces PGR al Vehículo 1 en el cual tripulaban V1, V2, V3 y V4, así como respecto del Vehículo 2 en el que viajaban los elementos de la, entonces PF, en el que se concluyó lo siguiente:

*“PRIMERA. En el [Vehículo 1] se encontraron un total de 39 daños con características propias de haber sido producidas por proyectiles disparados por un arma de fuego, de los cuales algunos tienen incidencia con los daños en el interior de la cabina (...) ser producidas por un mismo proyectil (...) dichos daños en su mayoría presentan perforación de lámina, todos presentan una incidencia de **atrás hacia***

adelante, de afuera hacia adentro, siendo la mayoría de arriba hacia abajo.

*TERCERA. En el [Vehículo 2] se encontraron un total de **siete daños** en el exterior del vehículo con características de haber sido producidas por proyectiles disparados por arma de fuego. Pero de los siete **sólo tres fueron por un impacto directo**, los demás, fueron causa del recorrido del mismo proyectil o de las esquirlas de este (...) dichos daños presentan perforación de lámina en su casco y una incidencia de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro y de una altura mayor del toldo del vehículo por la ubicación de los daños”.*

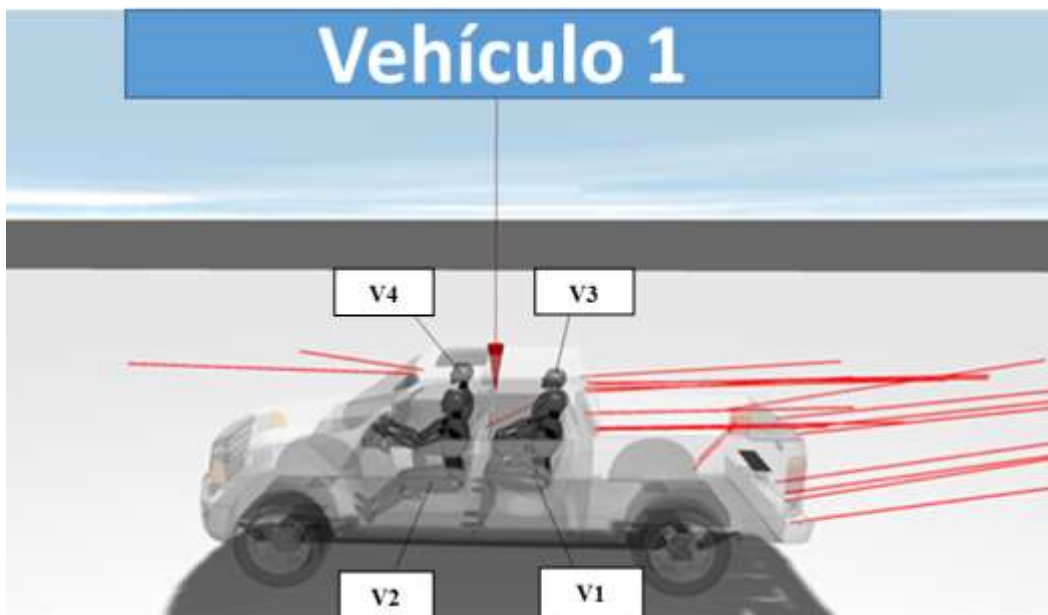
(Énfasis añadido)

100. Evidencia que acredita la posición de los agraviados y la trayectoria de los proyectiles que se impactaron en el Vehículo 1, ocasionando los daños que éste presentó fueron de **atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha**. Al respecto en la opinión en criminalística realizada por este Organismo Nacional se acreditó que los disparos de arma de fuego provinieron de atrás, es decir, el agente ejecutor, siempre estuvo por detrás del Vehículo 1.

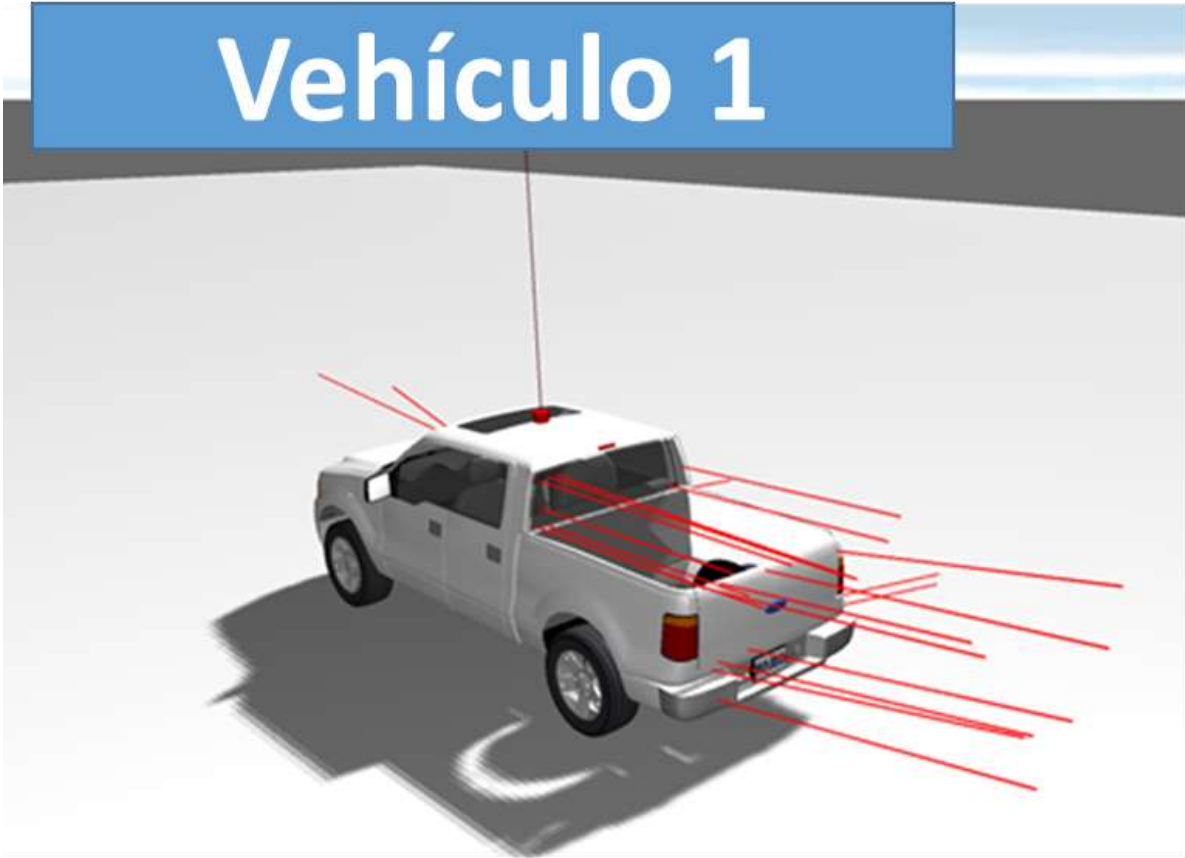
101. Tal afirmación se robusteció con la declaración ministerial de AR16, elemento de la entonces PF, quien el 29 de septiembre de 2015 relató que: “(...) *durante la persecución al detenerse (...) la camioneta (...) sobre la calle Belisario Domínguez*

(...) sobre la acera que queda del costado derecho en el sentido de la calle, deteniendo mi compañero la camioneta a una distancia aproximada de cinco o seis metros de la camioneta blanca (...)."

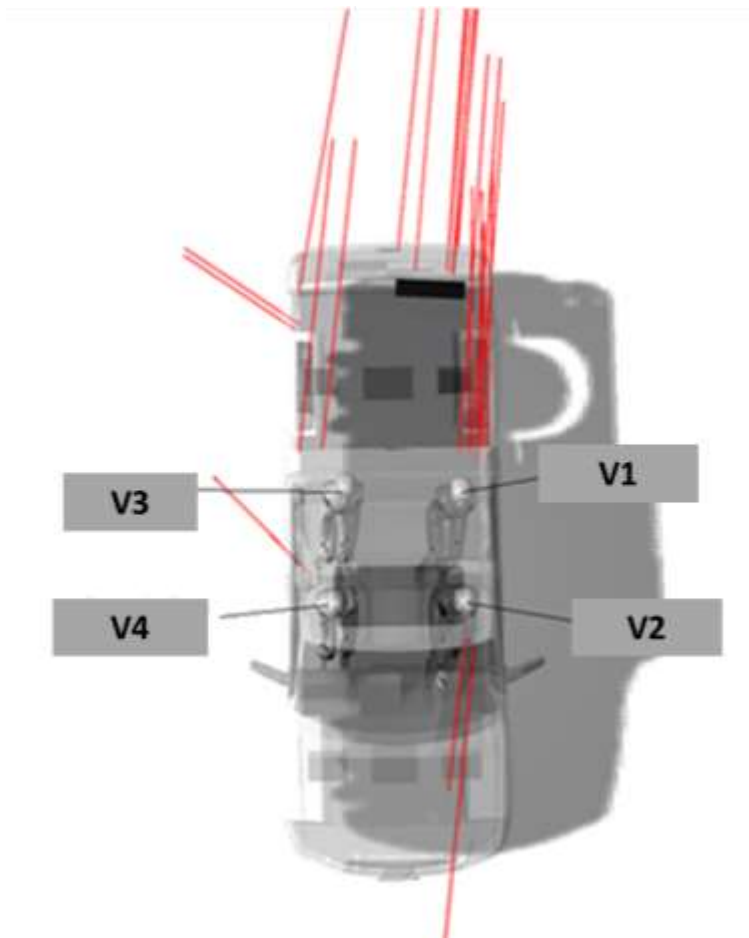
102. Lo anterior se aprecia en la siguiente fotografía:



Vehículo 1



103. Vista superior del Vehículo 1, mostrando la posición de los agraviados y la trayectoria de los proyectiles que la impactaron, siendo éstos de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.



104. Aseveración que se confirmó con lo manifestado por V3, quien el 2 de febrero de 2016 ante personal médico de la Fiscalía Estatal expresó en lo que interesa: “(...) viajaba en los asientos traseros de un vehículo con tres personas más, en ese momento **eran perseguidos por la policía recibiendo agresión con armas de fuego** (...)”.

(Énfasis añadido)

105. Tal afirmación se fortaleció con las entrevistas que los Testigos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 tuvieron con personal de este Organismo Nacional, quienes establecieron que son vecinos de V4 y se percataron cuando personal de la, entonces PF disparaban al Vehículo 1, incluso algunos de ellos fueron amenazados para que no salieran de sus domicilios.

106. También obra en autos el dictamen químico de 27 de septiembre de 2015 realizado por la Fiscalía Estatal, en el que se concluyó que en las muestras analizadas a V1 y V2 en mano derecha e izquierda, región dorsal y palmar, antebrazo derecho e izquierdo, brazo derecho e izquierdo, cara, cuello y tórax *“sí se detectaron concentraciones características de plomo, bario y antimonio”*.

107. No obstante lo anterior, en el dictamen químico con folio 81250 de 29 de septiembre de 2015 efectuado por la entonces PGR se determinó que: *“(...) en el fragmento de tela descrito como Mano Derecha región palmar (P D), con el nombre: [V2], así como en el fragmento de tela descrito como “Cara (C), con el nombre: [V1]; NO se detectaron concentraciones características de Plomo, Bario y Antimonio de las reportadas en residuos de disparo por arma de fuego.”*

108. Dicha experticia prueba la presencia de partículas de bario y plomo no porque hayan sido puestas en contacto con armas de fuego disparadas a corta distancia, sino porque se transfirieron elementos característicos de disparo de arma de fuego en sus manos.

109. En ese sentido, no pasa inadvertido que V3 manifestó que cuando estaba a bordo del Vehículo 1, un elemento de la entonces PF le pidió a V2 que se bajara, contestándole éste que no porque no habían hecho nada y sin motivo alguno le disparó, desvaneciéndose su amigo, manifestación acorde a las declaraciones de los Testigos 4 y 5, quienes observaron cuando un elemento de la, entonces PF le disparó al conductor del Vehículo 1, siendo V2, sin que en momento alguno hubieren manifestado que los tripulantes de la unidad móvil fueran armados.

110. La versión de los elementos policiales respecto a que el Vehículo 1 iba a exceso de velocidad y que intentó “arrollar” a AR17, rozándole el brazo mientras otro de sus tripulantes realizó una detonación al aire, siendo esta la razón por la cual los persiguieron, no se corroboró con las evidencias analizadas en la presente Recomendación, por el contrario, se advirtió que no agotaron los medios de disuasión como por ejemplo, pudieron haberles indicado por el auto parlante que detuvieran su marcha, máxime que en todo caso el exceso de velocidad constituye una infracción al Reglamento de Tránsito, optando por perseguirlos.

111. Respecto a su versión en el sentido que presuntamente un quinto tripulante del Vehículo 1 que vestía pantalón de mezclilla azul y una playera negra descendió de la parte de atrás del conductor y con un arma de fuego realizó disparos hacia sus camionetas, lo que generó que AR1, AR4 y AR5 repelieran la agresión accionando sus armas, tampoco se acreditó.

112. Llama la atención de este Organismo Nacional que inicialmente los elementos aprehensores refirieron que uno de los tripulantes del Vehículo 1 realizó un disparo

al aire, en una segunda versión, adujeron que una quinta persona descendió del Vehículo 1 cuando éste detuvo la marcha y accionó un arma de fuego en su contra, circunstancia con la cual justificaron el haber repelido la agresión en contra de V1, V2, V3 y V4, sin embargo, de las evidencias analizadas principalmente de las declaraciones de V3 y V4, se acreditó que en el Vehículo 1 sólo viajaban las cuatro víctimas, enfatizando V3 que no portaban armas, siendo imposible que dispararan como lo pretenden hacer creer los elementos aprehensores, y no obstante que eran superiores en número, inexplicablemente no lograron su detención.

113. La manifestación del personal de la entonces PF respecto a que repelieron una agresión, actual, real e inminente ante el peligro que corría su vida y la de otras personas, se desvirtuó con el dictamen de balística de 2 de octubre de 2016, en cuya conclusión tercera se determinó que el Vehículo 2 presentó siete daños en su exterior con características de haber sido producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, de los cuales tres fueron por impacto directo y las restantes causa del recorrido del mismo proyectil o de las esquirlas y con incidencia de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro y de una altura mayor al toldo del Vehículo 2 por la ubicación de los daños.

114. Tal experticia demostró que los impactos de bala fueron realizados en una posición distinta a la afirmada por los elementos aprehensores, es decir, de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro y de una altura mayor al toldo del Vehículo 2 por la ubicación de los daños, siendo imposible que los daños fueran ocasionados por V1 y V2.

115. Además, el Vehículo 1 se encontraba estacionado en la orilla del carril derecho con orientación al oeste y su parte posterior al este, observando que las llantas estaban ponchadas y presentaba diferentes impactos de proyectil de arma de fuego en diversas partes de su carrocería externa, cristal, parabrisas y medallón posterior, así como otras partes automotrices, mientras el Vehículo 2 estaba a una distancia de 5.30 metros de la parte frontal con dirección al este, se localizó la parte frontal de la camioneta.

116. La posición del Vehículo 1 y 2 y la mecánica de los hechos narrada por los elementos aprehensores resultó inverosímil, debido a que actuaron de manera excesiva en el ejercicio de sus funciones, ya que el hecho de que los tripulantes del Vehículo 1 hubieran omitido hacerles caso cuando les realizaron señas, no ameritaba que les dispararan como lo realizaron, haciendo patente su intencionalidad sin justificación que provocó la pérdida de la vida de V1 y V2, así como la alteración en la integridad física de V3 y V4.

117. De igual manera, destaca el número de impactos de proyectil en el Vehículo 1 y en los cuerpos de V1 y V2, ya que aun cuando los agentes policiales refirieran que repelieron una agresión real, actual e inminente en el dictamen de balística elaborado por la entonces PGR se advirtió que los impactos de proyectil de arma de fuego que presentó el Vehículo 2 fueron ocasionados por el elemento que operaba el arma “M60” instalada en el toldo de dicha unidad, siendo imposible que las víctimas los hubieran atacado, más aún por la posición en que estaba el Vehículo 1 en relación a la unidad de los agentes policiales.

118. Al respecto, en la opinión en criminalística elaborada por este Organismo Nacional en la que se concluyó lo siguiente:

*“(...) las características de los daños que presentaba el vehículo oficial, nos presume que éstos no pudieron haber sido provocados por la supuesta agresión de parte de los agraviados, toda vez que éstos como se dijo anteriormente, siempre estuvieron por delante de los oficiales y los daños del [Vehículo 2] indica que los disparos vinieron por detrás del vehículo y no sólo eso, a una altura considerable o superior a la del toldo del citado vehículo oficial, tendría una altura aproximada a los 2 metros, es decir, que él o las armas de fuego tuvieron que estar a una altura mayor a los dos metros, mientras que [Vehículo 1] donde viajaban las víctimas tiene una altura aproximada de 1.75 metros, **lo que refuerza la hipótesis de que éstos nunca agredieron a los oficiales de seguridad pública federal (...)**”*

(Énfasis añadido)

119. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que AR1, AR2, AR3 y AR4, mediante oficio PF/DFF/COE/TAB/DRA/001/2105 de 28 de septiembre de 2015, rindieron su informe de hechos con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Nacional, del cual se destacó lo siguiente:

119.1. La actuación del personal de la, entonces PF que participaron en los hechos derivó de las labores propias de su servicio consistentes en prevención

del delito, disuasión y vigilancia, ya que, al encontrarse en la posible comisión de un delito flagrante de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dieron cumplimiento a las acciones encomendadas en materia de seguridad pública.

119.2. En relación al motivo por el cual hicieron uso de las armas de fuego, comunicaron que unas personas a bordo del Vehículo 1 realizaron en varias ocasiones acciones evasivas, ofensivas y agresivas, lanzando la carrocería de su vehículo sobre elementos de la entonces PF y realizando detonaciones de arma de fuego desde su interior, poniendo en peligro real e inminente la vida de los elementos policiales y la de otras personas y ante el temor fundado de que fueran privados de la vida y al estar ante el cumplimiento de un deber, accionaron sus armas de cargo de manera proporcional a la agresión.

120. Sin embargo, de las evidencias analizadas se determinó que V1, V2, V3 y V4 no portaban armas de fuego como lo pretendieron hacer valer, por ende, no pudieron haber realizado ningún disparo, por el contrario, se encontraban indefensos ante el número de los entonces elementos de la PF, quienes además portaban armas de fuego, lo que se demostró con los 39 impactos que presentó el Vehículo 1 y por las lesiones que presentaron V1 y V2, demostrándose que los entonces elementos de la PF no corrían riesgo de ser muertos o heridos como lo justificaron.

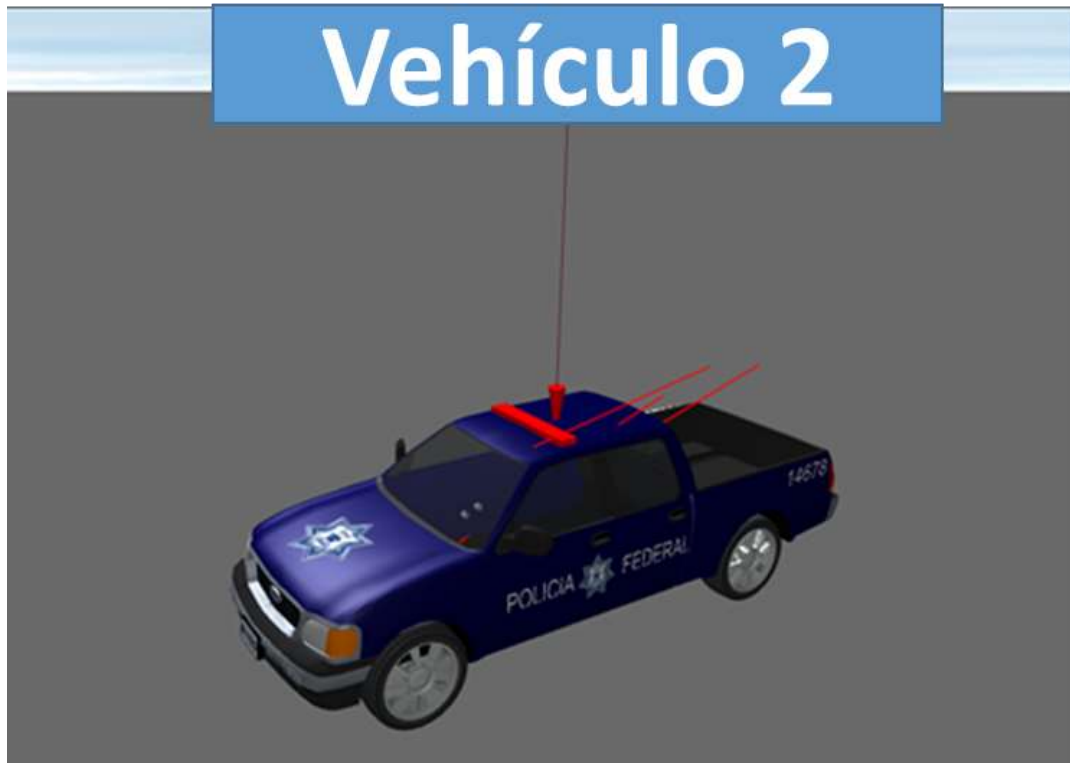
121. En relación con el motivo por el cual accionaron sus armas de fuego en contra de V1, V2, V3 y V4, resultando privados de la vida los dos primeros y lesionados

los restantes, no pasa inadvertido que los elementos aprehensores precisaron que como prueba de los ataques de arma de fuego dirigidos en su contra, el Vehículo 2 resultó con impactos de arma de fuego y uno de sus compañeros resultó herido.

122. Sin embargo, del referido dictamen de balística forense con folio 3436 de 2 de octubre de 2015 efectuado por la entonces PGR, se determinó que si bien el Vehículo 2 presentó siete daños en su exterior producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que tales impactos presentaron una trayectoria de: *“(...) atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro y de una altura mayor del toldo del vehículo por la ubicación de los daños”*, siendo que el Vehículo 1 estaba frente al Vehículo 2, resulta inexplicable que las víctimas hubieran realizados esos disparos como lo afirman los elementos aprehensores, sin dejar de considerar que sólo tres de ellos fueron por un impacto directo y los restantes causa del recorrido del mismo proyectil o de sus esquirlas.

123. Lo anterior se aprecia en las siguientes fotografías:

123.1. Vista anterior izquierda del Vehículo 2, en ambos costados, se observan la trayectoria de los proyectiles que la impactaron y los daños provocados.



123.2. Vista lateral izquierda del Vehículo 2, donde se muestra la trayectoria de los proyectiles que la impactaron, siendo éstos de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.



124. Por tanto, se acreditó que personal de la, entonces PF actuaron con uso excesivo de la fuerza letal que derivó en la privación de la vida de V1 y V2, sin que pase inadvertido para esta Comisión Nacional que dadas las características del impacto de bala que presentó este último, se deduce que fue objeto de una ejecución arbitraria atribuible de manera indiciaria a uno de los agentes policiales, como se acreditará en seguida.

❖ EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V2.

125. La ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

126. En el *“Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”* o *“Protocolo de Minnesota”*, se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“(...) homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos (...) o de otro tipo”*.¹⁶

127. Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el *“Protocolo de Minnesota”*¹⁷ son entre otras, la siguiente:

“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”.

128. Desde una perspectiva de derechos humanos en el caso particular se reafirmó que el uso excesivo de la fuerza pública desplegada por los agentes policiales no sólo derivó en la pérdida de la vida de V1 sino en la ejecución arbitraria de V2 de acuerdo con las siguientes consideraciones.

¹⁶ Página 7.

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 8.

129. V3 declaró el 2 de febrero de 2016 lo siguiente:

129.1. Cuando llegaron al domicilio de su amigo un elemento de la, entonces PF se dirigió a V2, pidiéndole que se bajara, respondiéndole éste que no porque no habían hechos nada malo, por lo que el policía sin motivo alguno le disparó, viendo cómo se desvaneció sobre el asiento del conductor para inmediatamente dispararles desde la torreta al parecer con una ametralladora.

129.2. Los policías abrieron las puertas de la camioneta indicándoles que se bajaran, tirándolos al pavimento boca abajo, mientras otros gritaban a los federales *“que nos mataran porque éramos testigos”*.

130. Como se advirtió, V3 estableció el momento preciso en que uno de los elementos de la PF accionó su arma en contra de V2, lo que demostró la intencionalidad del agente policial sin justificación que le ampare, ya que la negativa para descender del vehículo por parte de V2, era insuficiente para que lo privara de la vida de manera arbitraria y contraria a la ley.

131. El actuar indebido del elemento de la, entonces PF no identificado igualmente se constató con los siguientes testimonios:

131.1. El Testigo 4 se percató cuando uno de los elementos de la, entonces PF le dio el *“tiro de gracia”* a la persona que se encontraba en el asiento del conductor, esto es, a V2.

131.2. Por su parte, el Testigo 5 igualmente observó cuando se dio el *“tiro de gracia”* a la persona que iba en el asiento del conductor del Vehículo 1 incluso indicó que cuando iba a grabarlo con su teléfono celular, un policía se lo arrebató sin que se lo devolviera.

132. Este Organismo Nacional acreditó que el fallecimiento de V2 se debió a una ejecución arbitraria por la ubicación del disparo que presentó en la cabeza (de forma oval de 2.5 centímetros de longitud con bordes invertidos, con excoriativo y anillo de contusión, localizada a 23 cm sobre la línea media a la derecha, a 162 cm del plano de sustentación sobre la región occipital derecha del cráneo, compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego) y que conforme a la necropsia fue el causante de su muerte por la *“destrucción de centros (halo) nerviosos superiores (...)”*, cuyo trayecto fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante.

133. Desprendiéndose que la herida causante de la muerte de V2 fue por el proyectil de arma de fuego, circunstancia acorde a las manifestaciones de V3 y los testigos, evidenciándose el uso excesivo de la fuerza implementada por la autoridad, lo que se robustece con la opinión en criminalística realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se concluyó que las víctimas nunca agredieron a los policías porque el Vehículo 1 siempre estuvo frente al Vehículo 2.

134. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los agentes policiales indicaron que en el Vehículo 1 fue encontrada un arma, sin que se contara con medio de prueba alguno que lo acreditara, por el contrario, V6 indicó que algunas

personas se percataron cuando un elemento policial colocó un arma en dicha unidad.

135. Este Organismo Nacional no soslaya que el Estado es garante de la seguridad e integridad física de las personas, por tanto, le corresponde explicar lo que suceda con aquellos que se encuentren bajo su radio de acción, sin que en el caso particular ello sucediera, ya que del informe de AR1, AR2, AR3 y AR4 el 28 de septiembre de 2015 si bien se destacó que accionaron sus armas de cargo de *“manera proporcional”* a la agresión recibida, esto es insuficiente para justificar el tiro que provocó la muerte a V2, dejando entrever en todo momento su intencionalidad, ya que, como se acreditó, las víctimas no pudieron haberlos agredido.

136. Al respecto, la CrIDH en el *“Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana”*, señaló que: *“cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) (...) dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma “(...) existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte (...) Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino al contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte (...)”*.¹⁸

¹⁸ Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 95.

137. Por su parte, en el período de sesiones de 1982, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: *“(...) los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”*.

138. En la sentencia emitida por la CrIDH en el “*Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*”, se puntualizó que : *“(...) la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, [obligación negativa], sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”*.¹⁹

¹⁹ Sentencia de 26 septiembre de 2006, párrafo 75.

139. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha mencionado en diversas resoluciones que las ejecuciones extrajudiciales constituyen una violación grave de derechos humanos, siendo que resultan aplicables al caso los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias,²⁰ documento que establece en su numeral 9 la responsabilidad de los Estados parte de juzgar a los responsables de estos hechos en los términos siguientes: *“Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas (...).”*

140. Los citados Principios en su numeral 1 puntualizan que: *“Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario o de otra persona que actúe con carácter oficial (...).”*

141. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer indiciariamente que uno de los elementos de la entonces PF cuya identidad no fue posible determinar incurrió en uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V2, debido a que incumplió con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

²⁰ Adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU en la Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989

142. Por lo expuesto, se advirtió que la conducta desplegada por los policías federales involucrados en los hechos cometidos en agravio de V2, se llevó a cabo en un ejercicio indebido de su cargo y, por ende, debe ser investigada y, en su caso, sancionada de conformidad a las disposiciones aplicables.

143. Por tanto, los elementos de la, entonces PF que intervinieron en los hechos transgredieron en perjuicio de V1 y V2 su derecho humano a la vida, previsto en los artículos 1.1. y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

144. En seguida se valorará lo referente a la afectación que con motivo de los hechos padecieron V3 y V4.

A.2. USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE V3 y V4.

145. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente,*



*que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*²¹

146. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

147. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que

²¹ Vid. CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75.

no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²²

148. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” ha establecido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...)”*²³

149. Como se estableció en el apartado que antecede, AR1, AR4 y AR5 indicaron que accionaron sus armas en contra de los tripulantes del Vehículo 1 porque iban a exceso de velocidad, haciendo caso omiso cuando les indicaron que detuvieran su marcha, persiguiéndolos, sin embargo incurrieron en inconsistencias debido a que inicialmente refirieron que un tripulante del citado vehículo realizó un disparo al aire y posteriormente que una quinta persona, por lo cual no se justifican las lesiones ocasionadas a V3 y V4.

150. En ese sentido, el 2 de febrero de 2016, V3 expresó lo siguiente:

²² Cfr. CNDH, Recomendaciones 71/2016, párrafo 112, 69/2016, párrafo 112 y 37/2016, párrafo 82.

²³ Naciones Unidas y TSJDF “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

*“(...) sobre la calle Porfirio Díaz a la altura de la Fiscalía de Alto Impacto, la cual se encontraba custodiada por Policías Federales y Ministeriales esto lo sé porque portaban sus uniformes con los logotipos que indican la corporación a la que pertenecen, avanzamos mientras que ellos **nos hacían señas y nosotros los ignoramos** avanzamos diez metros aproximadamente cuando (...) **escuché los primeros disparos** (...) volteeé hacia atrás y pude ver que se trataba de una camioneta blanca la cual se encontraba estacionada enfrente de la fiscalía y fue la primera en arrancar, y en la bodega de la mencionada **camioneta una persona venía parada y era quien nos disparaba y durante el trayecto nos venían disparando** (...) **venía sentado detrás del copiloto** y me cubría al escuchar los disparos (...) al llegar a la esquina de Francisco Sarabia y Belisario Domínguez giramos a la izquierda y nos dirigimos hacia el domicilio de mi amigo (...) se estacionó y veo que la camioneta blanca que en primera instancia nos estaba disparando pasa de largo, quedando atrás de nosotros una patrulla de la Policía Federal, y (...) nos quedamos al interior de la camioneta Ranger (...) **nos empiezan a disparar desde la torreta al parecer una ametralladora**, por lo que (...) me aviento al piso de la camioneta y siento un impacto de bala en mi brazo izquierdo (...)”.*

151. La alteración a la integridad física de V3 se acreditó con el oficio número HR/D/2743/15 de 29 de septiembre de 2015, mediante el cual el Hospital 1 informó al Ministerio Público Federal lo siguiente:

*“En cuanto a [V3] con fecha de 27 de los corrientes siendo las 10:30:06 ingresó al servicio de urgencias, tratándose de masculino que **sufre herida por proyectil de arma de fuego en el brazo izquierdo**, permeable, ventilado, estable realiza compresión directa en el sitio de la herida, cráneo, cara y cuello sin alteraciones, tórax simétrico, ventilado, ruidos cardíacos rítmicos de buen tono abdomen sin datos de irritación peritoneal, pelvis y genitourinario sin alteraciones, extremidad superior izquierda con herida por PAF 0.5 mm posterolateral en tercio medio del brazo, aumento de volumen por hematoma, sin orificio de salida (...).”*

152. Además, obra en el expediente de queja el dictamen de integridad física con folio 305 de 2 de febrero de 2016 elaborado por la Fiscalía Estatal, en el que se determinó lo siguiente:

“(...) presenta cicatriz semicircular aplanada, ligeramente ovalada, hiperocrómica en su periferia e hipocrómica en el centro (en comparación al color de su piel) la cual mide uno punto doce milímetros de largo y ocho milímetros de ancho, ubicada en cara póster lateral de brazo izquierdo a cinco centímetros de la articulación del codo (...).”

153. Lesiones que fueron clasificadas legalmente como las que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

154. Experticias que concatenadas con la mecánica de lesiones y ampliación de ésta practicadas por este Organismo Nacional se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA: La herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de brazo izquierdo que sufrió [V3] el 27 de septiembre de 2015 (...) es de origen traumático, producida por la acción de un objeto de bordes romos, de consistencia dura y de alta velocidad, como el proyectil disparado por arma de fuego, concordando con el dicho del agraviado durante su comparecencia, al señalar que elementos de la Policía Federal nos empiezan a disparar desde la torreta al parecer una ametralladora por lo que yo me aviento al piso de la camioneta y siento un impacto de bala en mi brazo izquierdo (...) me revisé bien y vi que tenía un agujero en mi brazo cerca de mi codo, posteriormente me subieron a una ambulancia (...) me trasladan al [Hospital 1]”, y que corresponde con la cicatriz descrita en el dictamen de Integridad Física con folio 305”.

“(...) se establece, desde el punto de vista médico forense que, la herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de brazo izquierdo que provocó fractura unicortical del humero distal ipsilateral que sufrió [V3] el día 27 de septiembre de 2015, es de origen traumático, producida por la acción de un objeto de bordes romos, de consistencia dura y de alta velocidad, como el proyectil disparado por arma de fuego, concordando con el dicho del

agraviado al señalar que elementos de la Policía Federal ‘nos empiezan a disparar desde la torreta al parecer una ametralladora por lo que yo me aviento al piso de la camioneta y siento un impacto de bala en mi brazo izquierdo (...) me revisé bien y vi que tenía un agujero en mi brazo cerca de mi codo, posteriormente me subieron a una ambulancia (...) me trasladan al hospital (...), y que corresponde con la cicatriz descrita en el dictamen de integridad física 305, datos que ya fueron referidos en la mecánica de lesiones (...) además, se establece desde el punto de vista médico forense que tal herida, por sus características y ubicación anatómica, se considera innecesaria para su detención, que siguió un trayecto de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo (...).’

155. Los hallazgos físicos descritos de V3 confirman la agresión física ocasionada por proyectiles de arma de fuego, además se contó con la declaración ministerial de V10 de 2 de octubre de 2015, en la que adujo que cuando se entrevistó con su hijo V3, éste lloraba y presentó una crisis nerviosa, diciéndole que los entonces PF habían privado de la vida a dos de sus amigos (V1 y V2) y habían herido a V4, que él gritaba a los policías: “*no disparen, no disparen*”, no obstante los PF continuaron disparando.

156. Testimonio que robustece la versión de V3, ya que V10 aun cuando no le constan los hechos, fue el primer contacto con V3, y constató el estado emocional en el que se encontraba su hijo, además de que le relató las circunstancias circundantes de los hechos.

157. Por su parte, V4 en el interrogatorio dirigido del dictamen de integridad física con folio 0452 realizado por la Fiscalía Estatal expresó lo siguiente:

*“(...) el día 27 de septiembre del año 2015, iba a bordo de una camioneta con tres personas más cuando nos paramos en una casa donde hay policías, nos hicieron la parada y al ver que nos apuntaron, con miedo y temor al chofer de la camioneta donde yo venía de copiloto, avanza, apenas doblando en la calle Niños Héroes, al seguir y llegar a Venustiano Carranza, nos estacionamos bien, yo no sentí en qué momento recibí el impacto que me lesionó la cadera cuando logró bajar de la camioneta es cuando uno de los policías llegaron y nos dicen que nos tiremos al piso, estando ahí llegó la ambulancia, no me fijé cual. Me atendieron y llevaron al [Hospital 2], donde vieron la herida y me valoraron y me tomaron una radiografía, una tomografía, diciéndome que **tenía herida en cadera derecha y glúteo**, que eran orificios no profundos, me dieron medicamento y un día después, me di de alta voluntaria (...)”.*

158. Tal manifestación se fortaleció con las declaraciones de V7 y V8 ante personal de este Organismo Nacional, en las que fueron coincidentes al señalar que el día de los hechos presenciaron que los entonces PF le disparaban al Vehículo 1, en el cual se encontraba abordo su hijo V4, al salir del Domicilio 1, observaron que estaba lesionado.

159. La alteración a la integridad física de V4, se confirmó con el escrito de septiembre de 2015, mediante el cual el Hospital 2 informó lo siguiente:

“(...) que fue atendido [V4] (...) en esta unidad médica en el servicio de urgencia el día 27 de septiembre de 2015 a las 9:54 am, por haber sufrido herida por arma de fuego (...).”

160. En la mecánica de lesiones elaborada por este Organismo Nacional se determinó lo siguiente:

PRIMERA: [V4], sí presentó lesiones traumáticas externas al momento de realizarle las diferentes certificaciones y valoraciones médicas el día 27 septiembre 2015, cuando se le brindó atención médica en el [Hospital 2], lesiones que se clasifican médico legalmente como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, siendo estas:

a) Una herida producida por proyectil disparado de arma de fuego en extremidad pélvica izquierda, no penetrante de cavidad abdominal, siguió una dirección de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha; tratándose de un disparo en sedal, debido a que el proyectil produjo solamente un orificio de entrada en la piel, se desplazó a través del tejido celular subcutáneo, no penetró a alguna cavidad corporal ni produjo orificio de salida; concordando con lo manifestado por el agraviado durante la

realización del dictamen de integridad física con folio: 0452: ‘iba a bordo de una camioneta con tres personas más cuando nos paramos en una casa donde hay policías, nos hicieron la parada y al ver que nos apuntaron (...) yo no sentí en qué momento recibí el impacto que me lesionó la cadera (...) llegó la ambulancia (...) Me atendieron y llevaron al [Hospital 2]’, estableciéndose desde el punto de vista médico forense que fue innecesaria para su detención.

b) Múltiples excoriaciones: “(...) en fosa renal izquierda (...) región glútea izquierda (...)”, son secundarias a las “(...) esquirlas de balas en región renal izquierda, glúteo izquierdo y cara lateral izquierda (...) producto de disparos por arma de fuego”.

161. Las manifestaciones de V3 y V4 se corroboraron con la comparecencia de la Testigo 8 de 16 de octubre de 2015, en la que precisó lo siguiente:

*“(...) el día 27 de septiembre del presente año siendo aproximadamente la nueve de la mañana, recibimos una llamada del C-4 vía Radio, mediante la cual nos indicaron que acudiéramos a la calle Belisario Domínguez ya que habían lesionados por arma de fuego, por lo que nos trasladamos (...) al llegar al lugar se encontraban unidades de la Policía Federal y Estatal, lo que nos acercamos y valoramos a dos personas que ya no presentaban signos vitales y se encontraban al interior del [Vehículo 1] **así como a dos personas que se encontraban lesionadas fuera de la mencionada unidad automotriz***

*mi compañero y la de la voz valoramos a una **persona lesionada del brazo izquierdo** del cual no recuerdo el nombre y mis otros dos compañeros valoramos a la otra persona que presentaba una **lesión a la altura de la cadera**, ambas lesiones provocadas **por arma de fuego**, posteriormente fueron trasladados, la persona que traía en brazo se trasladado al [Hospital 1] y el de la lesión en la cadera fue trasladado al [Hospital 2] (...)."*

162. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que AR1, AR2, AR3 y AR4 se encontraban facultados para ordenar el alto a los tripulantes del Vehículo 1 por el exceso de velocidad, sin que dicha circunstancia justifique su actuar indebido ya que en todo caso el actuar de las víctimas constituía una infracción en términos del artículo 136, fracción III del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, que ameritaba como sanción una multa.

163. En este sentido, la SCJN ha sostenido que los elementos aprehensores pueden realizar un control preventivo que deriva de las facultades de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de probables conductas delictivas, previstas en el artículo 21 constitucional, por tanto, marcar el alto sí estaba justificado.²⁴

164. Este Organismo Nacional no desconoce que V3 y V4 reconocieron que no acataron la instrucción mediante señales de detener la marcha de la unidad que

²⁴ Tesis aislada constitucional, "Libertad personal. Estatus constitucional de su restricción provisional", Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2015, registro 2008643.

tripulaban. Sin embargo, lo que acredita su actuar violatorio de derechos humanos, es que los citados policías federales no agotaron las acciones menos lesivas para lograr su cometido, es decir, detener a los tripulantes del Vehículo 1, contrario a ello, efectuaron disparos en contra del automotor que tripulaba V1, V2, V3 y V4, bajo el argumento de haber repelido una supuesta agresión, lo cual no quedó acreditada.

165. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes para establecer que AR1, AR4 y AR5 incumplieron con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad de acuerdo a los estándares internacionales, correlacionado con los artículos 19, fracción XXXIII de la Ley de la Policía Federal, 40, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Acuerdo 40/2012 relativo a los *“Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública,* de acuerdo a las siguientes consideraciones:

166. Principio de legalidad. El uso excesivo de la fuerza letal que utilizaron AR1, AR4 y AR5 en contra de las víctimas no estuvo dirigida a un fin legítimo, en este caso detener el Vehículo 1 que desacató un alto efectuado por la autoridad, sin que se acreditara que hubieren agotado un medio menos lesivo para detenerlos.

167. Principio de necesidad. No se requería el uso de la fuerza letal en contra de V1, V2, V3 y V4, ante la omisión a la indicación de detenerse cuando viajaban delante de los elementos de la entonces PF, demostrándose que las víctimas no

representaban una amenaza real, actual e inminente como lo pretenden sustentar los agentes aprehensores, siendo innecesario que AR2, AR3 y AR5 accionaran sus armas de fuego en su contra, por el contrario, debieron aplicar otros medios disponibles para proteger la integridad física de las víctimas e inclusive se hubiera representado la oportunidad de capturarlos, pues se trata de personas servidoras públicas capacitadas en el manejo de las armas.

168. Principio de proporcionalidad. AR2, AR3 y AR5 no debieron ejercer la fuerza más allá de la necesaria en contra de V1, V2, V3 y V4 puesto que dichos elementos policiales les dispararon durante la persecución, constatándose de las evidencias que uno de los agentes le pidió a V2 que descendiera del auto y ante su negativa le disparó arbitrariamente, además de que en los hechos intervinieron 16 elementos de la entonces PF con armas de fuego de alta potencia y tres unidades policiales, lo que evidenció que los medios no fueron proporcionales; acreditándose que el uso de la fuerza no se empleó para el control o neutralización de una agresión.

169. Principio de racionalidad. Si el objetivo de AR2, AR3 y AR4 consistía en la detención de V1, V2, V3 y V4 al momento que se encontraban “*huyendo*” para ponerlos a disposición de la autoridad ministerial competente, resulta contrario al principio de racionalidad que los citados elementos policiales accionaran sus armas de fuego en contra de las víctimas, quienes se encontraban frente a sus agresores, como se acreditó con la fe de daños de los vehículos y el dictamen de balística, en el que se concluyó que los impactos de proyectil presentaban una incidencia de ***“atrás hacia adelante, de afuera hacia adentro, siendo la mayoría de arriba***

hacia abajo”, lo que demostró que el agente ejecutor siempre estuvo por detrás del Vehículo 1, lo que lo colocaba en una situación de indefensión, sin que se comprobara que V1, V2, V3 y V4 les hubieran disparado como lo afirmaron los elementos aprehensores y tampoco se probó la existencia de un quinto tripulante quien a decir de los entonces PF descendió del Vehículo 1 y les disparó, por lo cual repelieron la agresión e iniciaron su persecución.

170. Principio de oportunidad. No existió elemento alguno que acredite que los elementos aprehensores hubieran aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, toda vez que a pesar de que los elementos policiacos eran superiores en número, armamento y destrezas en su calidad de garantes de la seguridad de los ciudadanos, no implementaron una táctica menos lesiva para la detención de V1, V2, V3 y V4 puesto que su afirmación de que repelieron una agresión se desvirtuó con las declaraciones de los testigos, con la fe ministerial de los daños de los vehículos y con el dictamen en balística forense en el que se determinó que los impactos de proyectil de armas de fuego presentaron una trayectoria de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo.

171. Al respecto, la CrIDH en el “*Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana*”²⁵ ha considerado “*en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo*

²⁵ Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 89.



sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuado”.

172. Derivado de lo anterior, AR2, AR3 y AR4 infringieron los artículos 19, fracción XXXIII de la Ley de la Policía Federal y 185, último párrafo, de su Reglamento; vigente al momento de los hechos, correlacionado con el Acuerdo 04/2012,²⁶ artículo 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que en términos generales establecen que los elementos policiales están obligados a realizar maniobras preventivas antes de utilizar su armamento, el que están facultados para accionar únicamente cuando corren grave peligro de muerte, circunstancia que no quedó acreditada.

173. Lo anterior implica, de manera especial, que las personas servidoras públicas a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho de todas las personas. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

174. AR1, AR4 y AR5 con su actuación transgredieron los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3 y 8 del Código de

²⁶ Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.



Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I, VI, IX y XXVIII, 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente al momento de los hechos, que en términos generales indican que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida de las personas e incluso la de ellos, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

175. Esta Comisión Nacional sostiene que las autoridades administrativas y ministeriales competentes tienen que llevar a cabo una investigación minuciosa e imparcial a fin de deslindar las responsabilidades de quien o quienes privaron de la vida a V2.

- **V11, personal de la, entonces, PF lesionado.**

176. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que V11, adscrito a la, entonces, PF resultó lesionado el día de los hechos, desprendiéndose de su declaración ministerial de 1 de octubre de 2015, lo siguiente:

“(...) observé a una persona del sexo masculino de estatura media de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, complexión delgada, cabello corto, piel blanca, que vestía una playera negra y un pantalón de mezclilla color azul, que bajó de la cabina de la

*parte posterior o trasera del chofer con un arma larga haciendo disparos hacia la patrulla donde (...) venía y al ver en riesgo mi vida y mi integridad física mi reacción fue bajarme del [Vehículo 2] y correr hacia la parte de atrás de la patrulla para cubrirme, por lo que sin precisar el **momento caí desvanecido al piso herido por disparos de arma de fuego**”.*

177. Si bien V11 afirma la existencia de una quinta persona, también lo es que desconoce quién le ocasionó la alteración en su integridad física debido a que cuando descendió del Vehículo 2 para cubrirse cayó al piso ya herido, aunado a que de las evidencias con que se contó únicamente se constató que el Vehículo 1 era tripulado por cuatro personas.

178. Aunado, a que los daños que presentó el Vehículo 2 fueron ocasionados por proyectiles provenientes de un arma M60, la cual se encontraba instalada en el toldo del Vehículo 2, por lo cual deberá investigarse por la autoridad competente, quién produjo las lesiones de V11 a fin de que se deslinde la responsabilidad correspondiente.

B. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, ATRIBUBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA ESTATAL Y DE LA ENTONCES PF.

179. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, el cual estatuye la prerrogativa a

favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.²⁷

180. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

181. En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

182. Para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos.

183. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas

²⁷ CNDH. Recomendación 48/2016, del 30 de septiembre de 2016, p.164.

encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.²⁸

184. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual decreta en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

185. En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”*.

²⁸ Ibídem, p. 175.



186. La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).”*

187. En los preceptos 2, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales y 4, fracción I, inciso A, subincisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigentes al momento de los hechos, señalan que una de las atribuciones que le corresponde al Ministerio Público de la Federación el inicio de la investigación ante la probable comisión de un delito, así como la de investigar y perseguir las conductas contrarias a las leyes penales, practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno.

188. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”,* así como *“participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.*

189. A su vez, el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas preceptúa que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.*

190. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”*²⁹

191. En el *“Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”* de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)”*³⁰

²⁹ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

³⁰ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, p. 66.

192. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

193. En el presente caso, personal de servicios periciales de la Fiscalía Estatal y de la, entonces PF, incurrieron en las siguientes irregularidades:

- **No preservación del lugar de los hechos.**

194. Es de vital importancia la preservación del lugar de los hechos y su resguardo por el personal que tiene el primer contacto, por lo que deben proceder con la mayor diligencia a fin de que durante la investigación se allegue de elementos necesarios y suficientes para esclarecer los hechos, de lo contrario se contamina

el lugar del hecho, ocurre la destrucción o pérdida de indicios, rastros y vestigios, lo cual obstaculiza conocer la verdad de lo que realmente sucedió.

195. En el parte informativo de 28 de septiembre de 2015, AR1, AR2, AR3 y AR4 precisaron que debido a que el día de los hechos había más de 200 personas reunidas una mujer con gafete de la Fiscalía Estatal les manifestó que mejor se fueran porque si no los lincharían, optando por retirarse del lugar de los hechos, *“sin poder continuar y concluir la preservación, fijación y en su caso el embalaje y recolección de indicios”*, dejándolo a cargo de los peritos de la Fiscalía Estatal, igualmente dejaron el Vehículo 2 y el Vehículo 3, el primero con varios impactos de arma de fuego en el parabrisas, encontrándose en su interior dos armas de fuego y diversos objetos, en tanto que en el segundo se encontraban dos armas de fuego y otros objetos propiedad de la entonces PF.

196. Lo anterior se robustece con la entrevista de V7, quien ante personal de este Organismo Nacional señaló que personal de la, entonces PF no acordonaron el área donde sucedieron los hechos, incluso precisó que levantaron la mayor parte de los casquillos percutidos puesto que el Vehículo 1 conducido por su sobrino V2 presentaba impactos de proyectil de arma de fuego en la parte trasera.

197. Por su parte, la Testigo 3 manifestó que los policías levantaron cartuchos percutidos y no dejaban que se acercara nadie al lugar de los hechos.

198. Lo anterior, se confirmó con la opinión en criminalística de este Organismo Nacional en el que se concluyó lo siguiente:

“(...) es de hacer notar la falta de metodología de parte de los peritos de la Fiscalía, al no realizar el rastreo y búsqueda adecuado de indicios relacionados, pues si bien es cierto que, el incidente de mayor gravedad se presenta en la calle Belisario Domínguez, también lo es que éstos al parecer iniciaron frente a las instalaciones de la Fiscalía contra Delitos de Secuestro, pues aquí, a decir de los oficiales de la policía federal, los ocupantes de la camioneta color blanco, realizaron disparos al aire, y si se presume que el arma de fuego encontrada en el interior de dicho vehículo fue la utilizada para realizar los disparos, es probable que los casquillos accionados hubiesen sido botados al exterior de la misma, pero no se observa ninguna diligencia que se haya realizado en este lugar en la búsqueda de probables casquillos percutidos y accionados con el arma de fuego a la que hacen referencia los oficiales de seguridad (...).”

“(...) los agentes federales (...) permitieron que personas civiles levantaran indicios del interior de la camioneta color blanco (casquillos), casualmente fueron éstos los indicios sustraídos por particulares, pero el arma de fuego fue dejada en el interior de la camioneta en la que se desplazaban los agraviados”.

“De los documentos periciales que obran en el expediente en comento, no se observan diligencias y/o dictámenes que establecen si de los indicios balísticos levantados en el lugar de intervención pericial, éstos

hayan pertenecido a alguna arma de fuego ajena a las de cargo que portaban los agentes federales al momento de los hechos, o bien, al arma de fuego quee (sic) presuntamente portaban los agraviados”.

199. De las declaraciones ministeriales de AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 se desprendió que resguardaron el lugar de los hechos, sin embargo, de las evidencias analizadas quedó acreditado que los casquillos percutidos en el lugar de los hechos fueron levantados por los policías y se colocó deliberadamente un arma de fuego a V2, como a continuación se describe.

- **Colocación deliberada de un arma de fuego a V2 atribuible a un elemento de la, entonces PF y su manipulación imputable a AR19.**

200. De las evidencias analizadas destaca el hecho de que AR4 indicara que cuando le tomó los signos vitales al conductor del Vehículo 1 ya se encontraba sin vida, observando un arma corta sin que pudiera precisar calibre o mayor dato; al respecto AR2 igualmente refirió que una persona de complexión robusta, tez morena, 1.65 metros de estatura aproximadamente, manipuló dicha arma, indicándole que no podía hacerlo, haciendo caso omiso.

201. Si bien se cuenta con la fe ministerial del arma de fuego encontrada en el interior del Vehículo 1 del lado del conductor consistente en: *“una pistola negra/plata con la leyenda ARMERIA 9MM, CON NUMERO DE SERIE T6362-12F00026, CON SU CARGADOR MC-23, en la parte trasera se aprecia manchas de maculaciones de color rojo en estado líquido”*, así como con el dictamen en

materia de dactiloscopia forense con folio 3442 de 5 de octubre de 2015 realizado por la entonces PGR en el cual se determinó que: “(...) **no se encontraron fragmentos dactilares útiles para realizar una confronta dactiloscópica (...)**”, ello se torna insuficiente para acreditar que V2 al momento de los hechos portaba dicha arma de fuego.

202. Contrario a las manifestaciones del personal de la, entonces PF, esta Comisión Nacional contó con datos que demeritan sus afirmaciones ya que algunas de las personas que presenciaron parte de los hechos manifestaron lo siguiente:

202.1. El 29 de septiembre de 2015, V7 indicó en la entrevista con personal de este Organismo Nacional, que los agentes de la entonces PF recolectaron los cartuchos percutidos escondiéndolos con algunas armas en la cabina de sus patrullas, momento en que “(...) *observó que un policía le colocó a su sobrino [V2] una pistola pero (...) en la parte izquierda de la camioneta como si está la hubiera traído en la mano izquierda*”, siendo V2 diestro, razón por la cual las personas que lo observaron gritaban: “*asesinos esa arma no la tenía*”.

202.2. Agregó que cuando el perito de la Fiscalía Estatal realizó el levantamiento de cadáver de V2, estaba rodeado de agentes de la entonces PF y presenció cuando el perito sacó un arma de fuego de la camioneta (la que antes había sembrado un PF no identificado), percatándose cuando un policía le pasó un cargador, mismo que el perito introdujo al arma, hubo gritos de

protesta por las personas que se habían aglomerado en el lugar, pero aun con ello, el perito ingresó la pistola y la guardó en una bolsa.

203. V7, en su declaración ministerial de 17 de diciembre de 2015 manifestó entre otras cosas: *“(...) me traslado hacia la parte izquierda de la camioneta, justo del lado del chofer y no me permitieron tomar fotografías, en ese instante me separaron los policías de la camioneta y pude observar a la persona que le metió la pistola tipo escuadra color plateada al interior de la camioneta donde estaba mi sobrino (...)”*

204. Por su parte V9, hermano de V4, refirió que observó cuando un policía le colocó inicialmente un arma de fuego a su primo del lado izquierdo y después la cambió al lado derecho, ya que V2 era derecho, motivo por el cual las personas que estaban en el lugar gritaban que le habían *“sembrado”* el arma de fuego.

205. Al respecto, el Testigo 1 señaló que un elemento de la, entonces PF alto, moreno y con lentes colocó en el piso del Vehículo 1 del lado del chofer un arma de fuego y que personal de la Fiscalía Estatal levantaron y escondieron cartuchos percutidos y algunas armas de fuego, las cuales las guardaron en la cabina de las patrullas.

206. El Testigo 2 mencionó que había un video del diario local *“Tabasco Hoy”*, en el cual se aprecia cuando un perito de la Fiscalía Estatal introdujo un cargador en un arma de fuego que momentos antes fue *“sembrada”* por un elemento de la, entonces PF.

207. Si bien los elementos aprehensores afirmaron que un familiar de una de las víctimas manipuló el arma corta que se encontraba en el interior del Vehículo 1 haciendo caso omiso cuando AR2 le dijo que no podía hacerlo, dicha manifestación genera suspicacia debido a que en el dictamen en materia de dactiloscopia forense practicado a dicho instrumento bélico no se encontraron huellas dactilares, lo que reafirma la versión de los testigos en el sentido que el arma encontrada en el Vehículo 1 fue “*sembrada*” por personal de la entonces PF y manipulada por AR19, máxime que V3 indicó que ninguno de sus amigos llevaban armas, aunado a que de los rastreos practicados en el lugar de los hechos no se localizaron casquillos percutidos de dicha arma de fuego.

208. Otro dato que corrobora la versión de los testigos es que el Ministerio Público asentó que en el disco de la marca Sony se observaron diversas imágenes relacionadas con los hechos, advirtiéndose en el lapso de tiempo marcados como minutos: 01:35, 01:36, 01:37, 01:38, 01:39, 01:40, 01:41, 01:42, 01:43, 01:44, que uno de los sujetos activos sostiene en su mano el arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm. Parabellum, marca Girsan, modelo mc 23, matrícula t6368-12 f00026, país de fabricación Turquía, sistema de disparo semiautomático en doble acción, **misma que al parecer se encontraba en el interior del Vehículo 1**, acercándole un individuo lo que se distingue como un cargador, el cual fue ingresado por esa misma persona al Arma de Fuego 1.

209. Imágenes que evidenciaron un actuar indebido por parte de dicha persona al incorporar un elemento a la escena, lo que indiscutiblemente implica la alteración

no sólo de los indicios, sino del lugar de los hechos, circunstancias contrarias a las obligaciones de la autoridad encargada de asegurar, proteger y preservar el lugar del evento.

210. En ese sentido, AR20 señaló que su compañero AR19 manipuló el arma de fuego para realizar las medidas de seguridad consistentes en revisar si estaba abastecida, para lo cual era necesario extraer el cargador, percatándose que si tenía seguro y después procedió al embalaje.

211. En la tarjeta informativa de 5 de octubre del 2015, signada por AR19, a quien se le imputa haber manipulado el arma de fuego encontrada en el lugar de los hechos a un costado del cadáver de V2, asentó lo siguiente: *“en ningún momento me pasó algún cargador dicho oficial”*.

211.1. Reconoció que levantó el arma de fuego y revisó el interior de la recámara para verificar si tenía algún cartucho, observando que contenía uno.

211.2. En ese momento un agente de la, entonces PF que se encontraba a su lado izquierdo, le sugirió que le colocara el seguro del arma para que no se fuera a disparar, señalándole con el dedo índice la zona donde se encuentra el seguro del arma, observando que tenía su cargador el cual no sacó.

211.3. Posteriormente, solicitó a su compañero AR20 un sobre manila y procedió a embalarla.

211.4. El oficial en ningún momento le proporcionó algún cargador, únicamente le hizo una sugerencia.

212. De las manifestaciones de AR19 y AR20 se destaca que mientras este último nunca mencionó la presencia del elemento de la PF que le sugirió al primero que le colocara el seguro al arma, por el contrario, AR20 refirió que su compañero manipuló el arma para verificar si estaba abastecida, lo que genera incertidumbre respecto a dicha evidencia.

- **Manipulación del cadáver de V2.**

213. V7, en su declaración ministerial de 17 de diciembre de 2015, expresó lo siguiente:

*(...) mi sobrino V2 ya se encontraba muerto y que había quedado con su cabeza recargada hacia el lado derecho sobre su hombro, y su brazo derecho extendido a un costado de su rodilla derecha, y su brazo izquierdo se encontraba extendido entre sus piernas, fue que pude tomar unas impresiones fotográficas (...) posteriormente me traslado hacia la parte izquierda de la camioneta justo del lado del chofer y no me permitieron tomar fotografías, en ese instante me separaron los policías de la camioneta y pude observar a la persona que le metió la pistola tipo escuadra color plateada al interior de la camioneta donde estaba el cuerpo de mi sobrino y **le jaló el brazo izquierdo hacia***

afuera quedando entre la pierna izquierda y la puerta de la camioneta (...)”

214. Dicha manifestación se corrobora con el contenido del pliego de consignación de 30 de diciembre de 2016, en el cual el Ministerio Público asentó lo siguiente:

*“(...) en el caso particular, en el lugar de los hechos no hubo preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, por los elementos de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado (...) hubo una alteración de la escena **al cambiar la posición del cuerpo de [V2], así como al poner el arma de fuego que fue asegurada en el interior de la unidad afecta a la presente indagatoria**”.*

215. Por lo expuesto, del análisis lógico jurídico de las evidencias, se contó con elementos pertinentes y suficientes que acreditan que la entonces PF y personal de la Fiscalía Estatal trasgredieron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas e indirectas al incurrir en la indebida investigación y procuración de justicia en su modalidad de *“no preservación del lugar de los hechos”* y lo referente a la cadena de custodia de los indicios encontrados en la escena del crimen.



216. El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: “(...) *La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*”. Por ello, el Ministerio Público y sus auxiliares, policías federales y peritos, deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Esta actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público (policías federales y peritos) para que se conozca la verdad de los hechos.

217. En el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal y los Estados y Municipios, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

218. En el Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, en el artículo 123 bis, se dispone lo siguiente: “*La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito*”.

219. El “Acuerdo número A/002/10, mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”³¹, es de observancia obligatoria para los agentes de las instituciones policiales estatales y municipales.

220. En el numeral sexto del Acuerdo referido, se señala que en el lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos del orden federal, los agentes de policía deberán: delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las unidades de policía facultadas, puedan acceder a ella; fijar mediante cualquier medio que tenga a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar; asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la policía que vayan llegando.

221. En el “Acuerdo A/009/2015 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de custodia”, en el capítulo II, punto sexto, séptimo y octavo se refiere a la preservación del lugar de la intervención, el capítulo III del procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de la intervención.

³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010.

222. Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación General 16, emitida el 21 de mayo de 2009, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”* se precisó que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: *“a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse”*, entre otras.

223. Los integrantes de la, entonces PF, incumplieron el contenido de los artículos 40, fracción XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 8, fracción XVII, 19, fracciones I, XI y XIII de la Ley de la Policía Federal, relativo a la preservación del lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito.

224. Personal de la entonces PF, en el desempeño de sus funciones, dejó de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 3 y 15 de la Ley de la Policía Federal; 7 y 8 fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

225. La indebida preservación del lugar de los hechos deriva en una inadecuada integración de la averiguación previa, lo que implica incumplimiento de la función pública y actualiza violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4 y sus familiares, en su calidad de víctimas y ofendidos del delito, contenidos en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 4, en relación con el 1 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevé el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

226. Por su parte, AR19 y AR20 peritos de la Fiscalía Estatal incurrieron en la indebida preservación de la cadena de custodia, incumplieron lo dispuesto en los artículos 22, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal vigente al momento de los hechos; 50, fracciones VIII del Reglamento Interior de la Fiscalía Estatal que en términos generales, disponen la necesidad de obtener, preservar y embalar los indicios, evidencias o medios probatorios, así como impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigio del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o productos del mismo.

- **Falta de veracidad en el parte informativo.**

227. De las evidencias reseñadas y analizadas en el apartado que antecede, permiten establecer la falta de veracidad narradas por los elementos policiales AR1, AR2, AR3 y AR4, en la puesta a disposición respecto a las circunstancias en

las que se llevó a cabo los hechos ocurridos, en los que resultaron privados de la vida V1 y V2 -ejecución arbitraria-, y lesionados V3 y V4.

228. Los elementos aprehensores en sus declaraciones ministeriales manifestaron que el día de los hechos se encontraban en las afueras de la Vice Fiscalía de Alto Impacto y Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión dependiente de la Fiscalía Estatal acompañando a otros policías, quienes se encontraban en el interior de ésta realizando una puesta a disposición de dos personas del sexo masculino.

229. Sin embargo, mediante oficio PF/DSR/CET/3245/2015, de 30 de septiembre de 2015, el Coordinador Estatal de la, entonces PF, en Tabasco, informó al Ministerio Público Federal lo siguiente:

*“(...) elementos adscritos en esta Coordinación Estatal, el día 27 de septiembre de 2015, **no realizaron ninguna puesta a disposición en la Fiscalía de Alto Impacto**, por lo que en los archivos de esta Coordinación no existe antecedente alguno (...).”*

(Énfasis añadido)

230. Afirmación que pone en entredicho lo expuesto por los elementos aprehensores, lo que aunado a las irregularidades ya señaladas demerita sus manifestaciones respecto a la manera en la que actuaron en ejercicio de sus funciones.

231. La falta de veracidad en el informe elaborado el 28 de septiembre de 2015 por la entonces PF transgredió en agravio de las víctimas y de la sociedad, el derecho a la verdad previsto en los artículos 2, fracción I, 5, 7, fracciones III y VII, 18, 19, párrafo primero y 20, párrafo primero de la Ley General de Víctimas, y entorpece la labor de investigación a cargo de los órganos de procuración de justicia federal al dificultar el conocimiento de los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos a que se refiere la presente Recomendación.

232. Derivado de lo anterior, deberá realizarse la investigación por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

C. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

233. En el presente caso, se actualizó el supuesto de violaciones graves a derechos humanos respecto a la ejecución arbitraria de V2, así como otras consistentes en privación a la vida de V1, así como afectación en la integridad física de V3 y V4 y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuibles a personal de las entonces PF y Fiscalía Estatal, en contra de quienes resulten responsable, los cuales se encuentran establecidos en estándares internacionales debido a que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, su análisis y opiniones periciales realizadas por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó indiciariamente lo siguiente:

233.1. La ejecución arbitraria de V2 acontecida el 27 de septiembre de 2015, estando a bordo del Vehículo 1 con sus amigos, momento en que se acercó un elemento de la, entonces PF, quien le pidió que se bajara y dada su negativa sin motivo alguno le disparó, acreditándose que la lesión producida por el arma de fuego utilizada fue la causante de su deceso.

233.2. La privación de la vida de V1 y la alteración en la integridad física de V3 y V4 bajo el mismo contexto, imputable al personal de la, entonces PF, quienes durante y después de la persecución les dispararon en diversas ocasiones.

233.3. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a un elemento de la, entonces PF, así como AR19 y AR20, al haberle colocado el primero cerca del cuerpo de V2, un arma de fuego, así como al haberle facilitado diverso elemento a AR19 un cargador, colocándoselo al arma referida, percatándose de ello algunos de los testigos, como se acreditó.

234. Al respecto la CrIDH en el *“Caso Barrios Altos vs. Perú”* reconoció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: *“(…) las desapariciones forzadas, (...) prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*.³²

235. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos debe realizarse con base en la Constitución y las leyes que

³² Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

de ella emanan, así como a los estándares internacionales, de entre los que se destacan:

235.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.³³

235.2. La escala/magnitud de las violaciones.

235.3. El estatus de las víctimas (en ciertas circunstancias).³⁴

235.4. El impacto de las violaciones.³⁵

236. Las prácticas internacionales han establecido que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros y no sólo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto³⁶, en el caso particular, se consideró grave la violación a derechos

³³ CrIDH, “Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149.

³⁴ CrIDH, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146.

³⁵ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

³⁶ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645, entre otras.

humanos cometidas en agravio de V2 porque al momento en que se suscitó su ejecución arbitraria se encontraba inerme contrario a lo que pretende acreditar el personal de la PF, quienes los superaban no sólo en número sino en armas, tal como se constató, siendo obligación de los cuerpos policiales velar por la seguridad e integridad física de las personas y no actuar en contravención a las normas que los rigen, como se acreditó en el caso particular, en el cual a consecuencia del uso excesivo de la fuerza se privó de la vida a V1 y se lesionó a V3 y V4.

237. La SCJN³⁷ en síntesis ha establecido que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo que se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

238. La CrIDH ha señalado que la “*gravedad*” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: “*multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación*

³⁷ SCJN, Tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296.



*importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”.*³⁸

239. En el caso particular, es evidente que los agentes de las entonces, PF y Fiscalía Estatal actuaron deliberadamente, debido a que los primeros llevaron a cabo un uso excesivo de la fuerza y en ese contexto uno de los agentes no identificado le disparó arbitrariamente a V2 cuando no se quiso bajar del vehículo percatándose de ello V3, quien igualmente resultó lesionado al igual que V4, perdiendo la vida igualmente V1, sin que se acreditara que hubieren repelido una acción real, actual o inminente que los pusiera en riesgo, lo que hizo patente su intencionalidad para causarle las afectaciones a las víctimas directas.

240. Este Organismo Nacional calificó el actuar de los agentes aprehensores no sólo de reprobable sino grave, por haberse exaltado un notorio abuso de poder en relación al estado de vulnerabilidad en que se encontraban sus víctimas, lo que provocó la pérdida de la vida de V1 y V2 -ejecución arbitraria- y la alteración en la integridad física de V3 y V4, evento que causó gran impacto social al haberse atribuido a quien tiene la obligación de proteger a las personas y resguardar su integridad física hasta ponerlas a disposición de la autoridad competente a fin de que se determine su situación jurídica, por el simple hecho de que son garantes de sus derechos, lo que no aconteció.

³⁸ Referida en la supracitada tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”.

241. Para esta Comisión Nacional se acreditó que las versiones de V3 y V4 ante las distintas autoridades del conocimiento, fueron acordes respecto a la manera en la que personal de la, entonces PF, iniciaron su persecución y cuando les dispararon, lo que se sustentó con los testigos y las diligencias realizadas en la entonces PGR y Fiscalía Estatal, lo que en su conjunto evidenció el uso excesivo de la fuerza atribuible a personal de la, entonces PF, quienes soslayaron que uno de sus deberes principales era proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales, lo que no sucedió.

V. RESPONSABILIDAD.

242. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR4 y AR5, quienes actuaron en presencia de AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18, transgredieron el derecho humano a la vida de V1 y V2 -ejecución arbitraria-, así como a la integridad física de V3 y V4, por lo que se deberá investigar la participación de estos últimos a fin de que se deslinde la responsabilidad correspondiente.

243. Al haberse acreditado que personal de la entonces, PF, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su cargo, así como con los principios rectores del servicio público federal; las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades



Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

244. Los agentes de la, entonces, PF igualmente vulneraron los artículos 1, 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

245. Se acreditó que AR19 y AR20, peritos de la Fiscalía General de Tabasco con su actuar transgredieron los derechos humanos a la debida procuración de justicia y a la verdad, infringiendo los artículos 41, fracciones V y VII del artículo 42, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por lo cual ya fueron consignados, debiéndose dar puntual seguimiento a la causa penal correspondiente.

246. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de

establecer el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas intervinientes a fin de aplicarles las sanciones penales y administrativas que las leyes prevén en caso de responsabilidad.

247. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

247.1. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas en esta Recomendación, a fin de que en su caso, se determine la responsabilidad correspondiente, debido a que AR1, AR4 y AR5 ya fueron consignados por los hechos que nos ocupan.

247.2. Queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal con atribuciones para la Guardia Nacional, en contra de AR1, AR4 y AR5, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1, así como en la afectación a la integridad personal de V3 y V4, quienes aceptaron que accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas, sin que se justificara un fin lícito para ello; igualmente se deberá investigar el proceder de AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 con motivo de la ejecución arbitraria de V2, las



irregularidades en la cadena de custodia y en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron, los hechos cometidos en agravio de las víctimas, para que se determine lo procedente.

248. Las autoridades recomendadas agregarán al expediente de cada persona servidora pública interviniente la resolución que, en su caso así lo determine y copia de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

249. Las autoridades administrativas y ministeriales encargadas de realizar las investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias de esta Recomendación para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

250. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero constitucional; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a las personas servidoras públicas del Estado,

la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

251. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por el uso excesivo de la fuerza letal que derivó en la privación de la vida de V1, así como, por la ejecución arbitraria de V2 –violación grave de derechos humanos-, la afectación a la integridad personal de V3 y V4, y a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y

Reparación Integral, por lo que se remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

252. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

253. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que: *“(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”*.³⁹

³⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

254. Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que:“(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*”⁴⁰

255. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones graves por la ejecución arbitraria de V2, así como de otras violaciones consistentes en uso excesivo de la fuerza pública que derivó en la privación de la vida de V1, así como a la afectación a la integridad física de V3 y V4, y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos:

II. Rehabilitación.

256. De conformidad con la Ley General de Víctimas se deberá brindar a V3 y V4 en caso de requerirlo, atención psicológica, y en su caso, médica, las cuales serán

⁴⁰ CrIDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.



proporcionadas por personal profesional especializado, de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, condición de salud y especificidades de género.

257. A su vez, los familiares de V1 y V2 deberán recibir de requerirlo atención psicológica y tanatológica por profesionales especializados con motivo del deceso de sus respectivos hijos, atendiendo a su edad y especificidades de género. Dicha atención, no obstante, el tiempo transcurrido, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible a las víctimas con consentimiento y brindando información previa, clara y suficiente.

III. Satisfacción

258. La satisfacción comprende que la Fiscalía General de la República colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la denuncia que se formulará en contra de las personas servidoras públicas citadas y aquellas que resulten responsables a fin de que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

259. Se deberá dar seguimiento a la causa penal incoada en contra de AR1, AR4 y AR5, así como aquella respecto de AR19 y AR20 con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación.

260. Se deberá agregar al expediente de las personas servidoras públicas intervinientes, copia de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

IV. Garantías de no repetición

261. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

262. El personal policial deberá contar con equipo videográfico y fotográfico que permita acreditar su actuación con respeto a derechos humanos de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza.⁴¹

263. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la entonces, PF, que ha transitado a la Guardia Nacional con capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos, A/06/2012 respecto a: *“Los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de*

⁴¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.



indicios y cadena de custodia en la Secretaría de Seguridad Pública” y A/009/15,⁴² “Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia”.

264. También de los acuerdos 04/2012 relativo a: *“Los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”* y 05/2012 sobre: *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”* y el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza.

265. Dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que su contenido pueda ser consultado con facilidad.

V. Compensación.

266. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, por lo cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Protección Ciudadana y la Fiscalía Estatal en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán otorgar una justa compensación a los familiares de V1 y V2, así como, a V3 y V4, por las irregularidades acreditadas, en términos de la Ley General de Víctimas.

⁴² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2015.



En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General del Estado de Tabasco las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde la reparación integral del daño a V3 y V4, así como a los familiares de V1 y V2, que incluya atención psicológica y en su caso, médica para los primeros y tanatológica para los familiares de los segundos, así como una justa compensación en términos de la Ley General de Víctimas; debiéndoseles inscribir a V1, V2, V3, V4 y familiares que conforme a derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en el Órgano Interno de Control en la Policía Federal con atribuciones para la Guardia Nacional en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y quien resulte responsable con motivo de las irregularidades señaladas, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.



TERCERA. Se colabore en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y quien resulte responsable con motivo de las irregularidades asentadas, debiéndose dar puntual seguimiento a la causa penal iniciada en contra de AR1, AR4 y AR5 hasta su cabal cumplimiento y anexar al expediente laboral de los involucrados copia de la presente Recomendación, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal de la entonces Policía Federal que ha transitado a la Guardia Nacional en materia de derechos humanos en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, específicamente sobre el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, los Acuerdos A/06/2012 y 05/2012. El contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Tabasco:



PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el puntual seguimiento a la causa penal iniciada en contra de AR19 y AR20 hasta su cabal cumplimiento, debiéndose anexar al expediente laboral de los involucrados copia de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal policial y pericial de la Fiscalía General del Estado de Tabasco sobre los protocolos relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

267. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias



administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

268. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

269. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

270. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA